



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las once horas con treinta minutos del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la suscrita hago del conocimiento público que en el expediente identificado con la clave **PES-455/2024** del índice de este Tribunal, formulado con motivo de la interposición del Procedimiento Especial Sancionador promovido por [REDACTED], en su carácter de ciudadana mexicana, en contra de Fernando Alonso Armijo Lozoya, Dulce Rubí Cazares Avena, del propietario de la página de la red social Facebook de nombre "Código Rojo NCG" y/o quien resulte responsable por la presunta comisión de conductas que pudieran ser constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género; se dictó en esta fecha el acuerdo siguiente:

DENUNCIANTE: DATO PERSONAL PROTEGIDO. DENUNCIADO: FERNANDO ALONSO ARMIJO LOZOYA, DULCE RUBÍ CÁZARES AVENA Y DATO PERSONAL PROTEGIDO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ. SECRETARIA: ANDREA YAMEL HERNÁNDEZ CASTILLO. COLABORACIÓN: ESTEBAN ARMANDO LEÓN ACUÑA. CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. 1. ANTECEDENTES. 2. COMPETENCIA. 3. SOBRESEIMIENTO. 4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA. 5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS. 5. PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EMITIDO POR LA SCJN. 6. ESTUDIO DE FONDO. RESUELVE: PRIMERO. SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR LO QUE RESPECTA AL HECHO RELACIONADO CON LA PÁGINA DE FACEBOOK "CODIGO ROJO **DATO PERSONAL PROTEGIDO". SEGUNDO. SE DECLARA INEXISTENTE LA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE SU GÉNERO, ATRIBUIDA A FERNANDO ALONSO ARMIJO ACOSTA Y DULCE RUBÍ CÁZARES AVENA. NOTIFÍQUESE: PERSONALMENTE A:**

- **LA PARTE DENUNCIANTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO DENTRO DE ESTA CIUDAD, EN AUTOS DEL PRESETE EXPEDIENTE. LAS PARTES DENUNCIADAS, TODA VEZ QUE NO SEÑALARON DOMICILIO EN ESTA CIUDAD, SE SOLICITA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA QUE, EN AUXILIO A LAS LABORES DE ESTE TRIBUNAL, REALICE LAS NOTIFICACIONES CORRESPONDIENTES A TRAVÉS DE SU ASAMBLEA MUNICIPAL. POR OFICIO AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA. POR ESTRADOS A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO. ASÍ LO RESOLVIERON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA MAGISTRADA Y MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, ANTE LA SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL, CON QUIEN SE ACTÚA Y DA FE. DOY FE.**

Así mismo se adjunta al presente, copia simple de la sentencia **PES-455/2024**.

Lo que se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2), y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. **Conste.**

Nohemí Gómez Gutiérrez
Secretaria General Provisional

DENUNCIANTE: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**¹

DENUNCIADO: FERNANDO ALONSO ARMIJO LOZOYA, DULCE RUBÍ CÁZARES AVENA Y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**²

MAGISTRADO **PONENTE:**
GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO

COLABORACIÓN: ESTEBAN
ARMANDO LEÓN ACUÑA

Chihuahua, Chihuahua; a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.³

Sentencia definitiva que:

- a) **SOBRESEE** el procedimiento por lo que respecta a la página de la red social Facebook de nombre "**DATO PERSONAL PROTEGIDO**⁴";
y
- b) Declara la **INEXISTENCIA** de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Fernando Alonso Armijo Lozoya y Dulce Rubí Cázares Avena, en perjuicio de quien aparece como víctima dentro del presente procedimiento especial sancionador.

GLOSARIO

Asamblea Municipal: Asamblea Municipal de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**⁵ del

⁵ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II

	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Dirección Jurídica:	Dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley o Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LEDMLV:	Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
PES:	Procedimiento Especial Sancionador

y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

² Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

⁴ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

⁵ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

Pleno:	Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Protocolo:	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Pueblo:	Partido Político Pueblo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
VPG o VPMRG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES

1.1 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL INSTITUTO

1.1.1 Proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

1.1.2. Presentación del escrito de denuncia. El veintiséis de abril, la denunciante presentó un escrito ante el Instituto mediante el cual denunció a Fernando Alonso Armijo Lozoya y Dulce Rubí Cázares Avena, por hechos que pudieran constituir VPG.

1.1.3 Formación y registro del expediente. El veintisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva formó y registró expediente bajo la clave IEE-PES-091/2024, y requirió a la denunciante a fin de que proporcionara diversos

datos relacionados con los hechos materia de denuncia. Asimismo, dicha Secretaría Ejecutiva reservó la admisión y emplazamiento a fin de realizar diversas diligencias preliminares de investigación.

1.1.4 Análisis de riesgo. El veintisiete de abril, la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto presentó ante la Secretaría Ejecutiva el análisis de riesgo, mediante el cual concluyó que, de manera preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, el nivel de riesgo identificado resultaba medio, y la probabilidad de que dichas conductas aumentaran era medio. Además, adujo que el tipo de violencia denunciada revestía de carácter psicológica en el ámbito político, comunitario y mediático.

1.1.5 Cumplimiento a requerimiento y ampliación de denuncia. El veintinueve de abril, la denunciante dio cumplimiento al requerimiento formulado el veintisiete de abril y amplió su denuncia a efecto de señalar también como denunciado al titular de la página de Facebook “**DATO PERSONAL PROTEGIDO**”⁶, aduciendo hechos diversos que pudieran constituir VPG.

1.1.6 Acuerdo de medidas de protección. El treinta de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de medidas de protección, en el que se declararon procedentes las mismas.

1.1.7 Admisión. El seis de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió el PES promovido por la denunciante, en contra de Fernando Alonso Armijo Lozoya, presunto presidente de Pueblo en **DATO PERSONAL PROTEGIDO**⁷, Dulce Rubí Cázares Avena, presunta esposa del anterior,

⁶ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

⁷ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

y al propietario de la página de la red social Facebook “**DATO PERSONAL PROTEGIDO**⁸” y/o quien resultara responsable por la posible comisión de VPG en contra de la promovente.

1.1.8 Escritos de contestación de denuncia. El siete de mayo, Fernando Alonso Armijo Lozoya y Dulce Rubí Cázares Avena presentaron al Instituto respectivos escritos de contestación de denuncia.

1.1.9 Acuerdo de medidas cautelares. El ocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió acuerdo de medidas cautelares, a través del cual se declararon procedentes las mismas.

1.1.10 Cierre de línea de investigación y acuerdo de emplazamiento. El ocho de julio, la Secretaría Ejecutiva, tras realizar diversas diligencias de investigación respecto a la localización y/o identificación del titular de la página denunciada “**DATO PERSONAL PROTEGIDO**⁹” y, sin lograr dicho cometido, ordenó cerrar la línea de investigación respecto a dicha página y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos del presente PES.

Por lo que hace a la página de Facebook “**DATO PERSONAL PROTEGIDO**¹⁰”, el Instituto emplazó a juicio a dicha página a través de la publicación de cédula por estrados en las instalaciones de dicha Asamblea.

⁸ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

⁹ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

¹⁰ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

1.1.11 Contestaciones de denuncia. El diecisiete de julio, los denunciados Fernando Alonso Armijo Lozoya y Dulce Rubí Cázares Avena presentaron nuevamente escritos de contestación de denuncia.

1.1.13 Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del presente PES.

1.2 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE ESTE TRIBUNAL

1.2.1 Formación y registro del expediente. El veinticinco de julio, la Secretaría General de este Tribunal formó y registró expediente con la clave PES-455/2024.

1.2.2 Verificación y turno. El tres de septiembre la Secretaría General de este Tribunal realizó la verificación del expediente y en idéntica fecha, la Presidencia turnó el mismo a la ponencia del Magistrado en funciones, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.2.4 Radicación y estado de resolución. En idéntica fecha, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación. Asimismo, al no existir diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

1.2.5 Circulación y convocatoria. El mismo cuatro de septiembre, el Magistrado ponente ordenó a la Secretaría General que circulara el proyecto de resolución para hacerlo de conocimiento de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal; además, solicitó a la Presidencia que convocara a sesión pública para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 3, 256, numeral 2), párrafo segundo, 292, 295

numerales 1) inciso a) y 3), incisos a) y c) de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Además, la Sala Superior ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES¹¹, mismas que se cumplen si la conducta:

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c. Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al INE y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 474 Bis, párrafo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce la competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales en la sustanciación de los procedimientos vinculados con VPG, al establecer que las denuncias presentadas y los procedimientos iniciados de oficio por tales órganos, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo a lo establecido en dicho artículo.

Igualmente, el artículo 48 Bis, fracción III de la LGAMVLV indica que corresponde al INE y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPG.

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal resolver sobre dicha infracción.

3. SOBRESEIMIENTO

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Este Tribunal considera que, por lo que hace al hecho denunciado consistente en la publicación titulada “CANDIDATA A LA ALCALDÍA EN **DATO PERSONAL PROTEGIDO**¹² SOLICITA ESCOLTAS POR SUPUESTAS AMENAZAS: PARTIDO PUEBLO”, misma que fue realizada el veintiséis de abril, dentro de la página de la red social *Facebook* denominada **DATO PERSONAL PROTEGIDO**¹³, este debe sobreseerse por las razones que se expresarán a continuación.

Se tiene que en fecha veintinueve de abril, la denunciante ocurrió ante la autoridad instructora para ampliar el escrito de denuncia presentado primigeniamente, a efecto de señalar también como un hecho denunciado una nota publicada en la página de la red social Facebook “**DATO PERSONAL PROTEGIDO**¹⁴”, cuyo contenido, desde su óptica, podría ser constitutivo de VPG,¹⁵ ello, sin especificar a qué persona física o moral se lo atribuía, ni un domicilio para que pudiera emplazársele.

Al respecto el Instituto acordó reservar la admisión y el emplazamiento en contra del “responsable de la página de Facebook **DATO PERSONAL PROTEGIDO**¹⁶”, y emprender su facultad investigadora para verificar, en primer lugar, la existencia de la nota antes señalada.

¹² Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

¹³ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

¹⁴ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

¹⁵ Visible en fojas 63 a 69 del expediente.

¹⁶ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

Así, en fecha dos de mayo, se levantó acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-247/2024 por medio de la cual, de una inspección ocular realizada por funcionario del Instituto revestido de fe pública, fue posible acreditar su existencia y contenido.¹⁷

Sobre esa línea, al constatar su existencia, el Instituto procedió a realizar diversos requerimientos de información a distintas autoridades, para indagar sobre la identidad y domicilio de la persona creadora de la nota y/o la página de Facebook en comento, y estar en posibilidad de poder llamarla a juicio, a saber:

Mediante acuerdo de seis de mayo se ordenaron las diligencias siguientes:

Diligencias ordenadas por el Instituto para el esclarecimiento de los hechos		
Autoridad o persona moral requerida	Sentido del requerimiento	Contestación al requerimiento formulado
Dirección General del Centro Estatal de Información, Análisis de Evidencia Digital e Información Forense de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua	<i>Informe si conoce algún procedimiento o procedimientos a través de los cuales sea posible identificar a la o el administrador y/o propietario de cuentas de redes sociales y páginas web, en caso afirmativo se sirva proporcionar los datos de identificación que sean posible obtener respecto de la persona propietaria de la cuenta de la red social Meta Platforms Inc "DATO PERSONAL PROTEGIDO"¹⁸.</i>	<i>"Partiendo del método deductivo, el cual va de lo general a lo particular se realiza un desglose de la información otorgada por la plataforma Meta (Facebook), cabe resaltar que en este caso la compañía no proporciona información acerca del perfil proporcionado."</i>
Dirección General Científica de la Guardia Nacional	<i>Informe si conoce algún procedimiento o procedimientos a través de los cuales sea posible identificar a la o el administrador y/o propietario de cuentas de redes sociales y páginas web, en caso afirmativo se sirva proporcionar los datos de identificación que sean posible obtener respecto de la persona</i>	Se adjuntó informe con número GN/DGC/GC/CERT-MX/0041/2024, elaborado por la Oficial Ing. Elizabeth Virginia Herrera Espejel, adscrita a la Dirección General Científica, ²⁰ en donde se informó a la autoridad instructora que dicha página fue creada por un perfil de nombre Antonio Morales, cuyo correo electrónico

¹⁷ Visible en fojas 146 a 150 del expediente.

¹⁸ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua".

²⁰ Contenido consultable en las fojas 390 a 401 del expediente de clave PES-455/2024 Tomo I.

	<p>propietaria de la cuenta de la red social Meta Platforms Inc “DATO PERSONAL PROTEGIDO¹⁹”.</p>	<p>registrado era el siguiente: DATO PERSONAL PROTEGIDO²¹</p>
Meta Platforms, Inc.	<p>“Informe a quien corresponde la propiedad y/o administración del perfil o cuenta en que se realizó la publicación con el nombre “DATO PERSONAL PROTEGIDO²²”, proporcionando el nombre y correo electrónico o cualquier dato de identificación y/o localización que se haya proporcionado por parte de la persona creadora de la misma.”</p>	<p>Por lo que hace al requerimiento formulado en esa fecha a la moral Meta Platforms, Inc., no se tuvo contestación alguna.</p>

Posteriormente, mediante acuerdo de veintitrés de mayo, se ordenó realizar mayores diligencias preliminares de investigación, a saber:

Autoridad o persona moral requerida	Sentido del requerimiento	Contestación al requerimiento formulado
Meta Platforms, Inc.	<p>“Informe a quien corresponde la propiedad y/o administración del perfil o cuenta en que se realizó la publicación, con el nombre “DATO PERSONAL PROTEGIDO²³”, proporcionando el nombre y correo electrónico o cualquier dato de identificación y/o localización que se haya proporcionado por parte de la</p>	<p>“Su solicitud ha sido procesada por Meta Platforms, Inc. (Meta) y los registros están listos para ser descargados de nuestro Sistema de Solicitud en Línea del Regulador en un plazo de 60 días”.²⁴</p>

¹⁹ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

²¹ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

²² Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

²³ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

²⁴ Contenido consultable en las fojas 495 a 502 del expediente de clave PES-455/2024 Tomo I.

	persona creadora de la misma.”	
--	--------------------------------	--

En el mismo sentido, el treinta y uno de mayo se ordenó realizar la siguiente diligencia preliminar de investigación:

Autoridad o persona moral requerida	Sentido del requerimiento	Contestación al requerimiento formulado
Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.	“Proporcione el nombre de la persona física o moral con la cual se encuentra registrada la cuenta de correo electrónico de Gmail: DATO PERSONAL PROTEGIDO ²⁵ ; e Informe si el usuario de la cuenta antes mencionada registró algún domicilio o número telefónico o cualquier dato de localización”	“Se manifiesta a esta H. Secretaría Ejecutiva que, GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V no presta el servicio de “GMAIL”, por lo que no cuenta con información alguna relativa al correo DATO PERSONAL PROTEGIDO ²⁶ sino que, el dicho servicio es prestado, administrado y operado por GOOGLE LLC, persona moral que tiene su domicilio en (...) Estados Unidos de América (...) por los motivos antes expuestos, mi representada GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V se encuentra imposibilitada para dar respuesta y/o contestación a su requerimiento”. (...)”

Por su parte, mediante acuerdo de trece de junio, se ordenó realizar la siguiente diligencia de investigación:

Autoridad o persona moral requerida	Sentido del requerimiento	Contestación al requerimiento formulado
Meta Platforms, Inc.	“Proporcione información respecto a quien corresponde la propiedad y/o administración de los perfiles o cuentas con los nombres “Antonio Morales” y “Adry Sosa”, alojados en las ligas electrónicas referidas, proporcionando el nombre y correo electrónico o cualquier	“Buenas tardes, envío mensaje y documentación de plataforma Meta. Saludos.” Además, se anexó dicha documentación al correo electrónico remitido

²⁵ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

²⁶ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

	<p>dato de identificación y/o localización que se haya proporcionado por parte de las personas creadoras y/o administradoras de las mismas.”</p>	<p>Así, por lo que hace al usuario “Antonio Morales,” únicamente fue posible proporcionar un correo electrónico DATO PERSONAL PROTEGIDO²⁷</p> <p>Por otra parte, por lo que hace al usuario “Adry Sosa” se proporcionó el correo electrónico DATO PERSONAL PROTEGIDO²⁸ y el siguiente número telefónico 6361112221²⁹</p>
--	--	---

Por proveído de veintidós de junio, se ordenó realizar la siguiente diligencia preliminar de investigación:

Autoridad o persona moral requerida	Sentido del requerimiento	Contestación al requerimiento formulado
<p>Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.</p>	<p>“Indique el nombre del propietario que se encuentra registrado en la línea telefónica asociada al siguiente número: a) DATO PERSONAL PROTEGIDO³⁰</p>	<p>El apoderado legal de dicha empresa respondió: “Me permito informar a esa H. Autoridad que mi representada ha realizado la búsqueda en la base de datos respecto de la línea(s), tal y como lo indica en oficio al rubro citado ENCONTRANDO QUE NO EXISTE REGISTRO ALGUNO DE TITULAR DE LA MISMA (S) TAL Y COMO LO SOLICITA”.</p>

Por último, mediante proveído de veintiocho de junio, se ordenó lo siguiente:

Autoridad o persona moral requerida	Sentido del requerimiento	Contestación al requerimiento formulado
-------------------------------------	---------------------------	---

²⁷ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

²⁸ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

²⁹ Contenido visible en las fojas 688 a 697 del expediente de clave PES-455/2024 Tomo II.

³⁰ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

<p>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral / GOOGLE LLC</p>	<p><i>“Informe si existe un protocolo y/o un convenio de colaboración entre la moral “GOOGLE LLC y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual, se encuentre relacionado con allegarse de información respecto de la titularidad de las personas que se encuentren registradas en las cuentas y/o direcciones de correo electrónico con el dominio de “@gmail.com” (...)</i></p> <p><i>“Proporcione el nombre de la persona física o moral con la cual se encuentra registrada la cuenta de correo electrónico de Gmail: DATO PERSONAL PROTEGIDO³¹; e Informe si el usuario de la cuenta antes mencionada registró algún domicilio o número telefónico o cualquier dato de localización”</i></p>	<p><i>“Google no responde a solicitudes informales de información no pública sobre nuestros usuarios. La información que solicita, en la medida en que exista, está sujeta a las leyes de protección de datos.</i></p> <p><i>De acuerdo con esas leyes, la política de Google es proporcionar información de suscriptores solo de conformidad con un proceso legal válido y debidamente notificado.” (...)</i></p>
--	---	--

Ahora bien, luego de esa serie de diligencias en dicha línea de investigación, en las cuales el Instituto no pudo dar con ninguna información que llevara a generar certeza o al menos un indicio respecto a la persona creadora y/o administradora del perfil de Facebook en comento, esa autoridad cerró la línea de investigación por lo que hace a tal hecho denunciado, y procedió a emplazar al “perfil **DATO PERSONAL PROTEGIDO**³²” a través de cédula de notificación por estrados, por la probable comisión de conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas contenidas en los artículos 5, fracción III y 6, fracciones VI y VII de la LEDMVLV, así como 6 fracción I, 16, 20 Bis, 20 Quáter y 20 Sexies de la LGAMVLV.

³¹ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

³² Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

Al respecto, este Tribunal considera incorrecto que se hubiera llevado a cabo el emplazamiento de mérito por medio de estrados, esto por dos razones fundamentales.

En primer término, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, en la propia Ley Electoral se señala que el emplazamiento se debe practicar de manera personal a las partes,³³ lo cual guarda congruencia con el deber de las autoridades de respetar y garantizar el derecho humano al debido proceso legal de las personas que son denunciadas y que deberán de comparecer en su defensa a un procedimiento.

Ello, pues el debido emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, en tanto que esa comunicación formal de la imputación de una conducta que se tilda de ilegal es lo que permite fijar los hechos que se imputan a la persona física o moral denunciada, a efecto de que se encuentre en aptitud de llevar a cabo una adecuada defensa. Por tanto, ese llamamiento a juicio formulado en contravención a las normas previstas para tal efecto implica una afectación al principio de certeza y derecho al debido proceso de quien se encuentre sujeto a la investigación.

No obstante, en el caso concreto, si bien dicho actuar por parte del Instituto no resulta apegado a los principios constitucionales y legales del procedimiento, a ningún fin práctico llevaría regresar el expediente para que se reponga la instrucción y se realice de manera correcta el emplazamiento pues, de los autos que integran el presente expediente, se desprende que la facultad investigadora desplegada por dicha autoridad se llevó de manera completa y exhaustiva y, a pesar de ello, no fue posible identificar a la persona o personas responsables del hecho denunciado en comento.

Así, para este Tribunal, esa ausencia de parte denunciada deviene en un impedimento para que pueda realizarse un pronunciamiento de fondo respecto a la conducta de la cual se duele la parte quejosa, pues es

³³ Artículo 276, numeral 4, de la Ley Electoral.

inconcluso que falta un requisito indispensable para la composición del litigio.

En efecto, en la teoría de la composición del litigio tiene sitio, en calidad de concepto fundamental, el derecho del demandado —o del denunciado—, contrapartida de la pretensión y la acción por parte del accionante -o denunciante-, mismo que pone en movimiento la función jurisdiccional.

De esa forma, para la existencia de cualquier litigio, es necesario que la composición de éste se encuentre completa, esto es, que estén definidas la parte denunciante y la parte denunciada, así como la materia del mismo.³⁴

Bajo esta tesitura, se advierte que la acción, como derecho —al menos en lo que toca a la materia sancionadora electoral— encuentra origen lógico en su ejercicio por parte de un sujeto en contra de otro.

Ahora bien, atendiendo a las formalidades establecidas en la Ley Electoral, relativas a los procedimientos especiales sancionadores, el artículo 275, numeral 12, mismo que se encuentra contenido en la sección primera referente a “las disposiciones generales” relacionadas con el procedimiento especial sancionador en materia electoral, dispone que **serán resoluciones, los actos jurídicos que sobresean o pongan fin a un procedimiento seguido en forma de juicio o que implique una controversia.**

De lo anterior, se tiene que en la normativa de la materia se prevé el sobreseimiento para los procedimientos especiales sancionadores y, si bien, en los capítulos respectivos no se establecen las causas para que proceda dicha figura, el diverso artículo 255 de la misma Ley, indica que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto para dichos procedimientos, lo aplicable al Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

³⁴ Cfr. OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, México, 2008, p. 50.

En ese tenor, de conformidad con el contenido del artículo 311, numeral 1, inciso b), en relación con los diversos 287 BIS, numeral 4; y 309, numeral 1, inciso e), del mismo ordenamiento, se establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando **habiendo sido éstos admitidos**, sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley, como lo es que **no reúnan los requisitos especiales señalados en este ordenamiento, tales como que contengan una narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; lo cual incluye desde luego, la mención de la persona física o moral a quien se le imputa la conducta presuntamente infractora.**

En estas condiciones, es que esta autoridad jurisdiccional considera que, por lo que hace al mencionado hecho denunciado, éste, de inicio, no contenía una narración completa de los hechos materia de la denuncia, pues en su respectivo escrito de ampliación de denuncia la quejosa fue omisa en aportar mayores elementos respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la publicación, en específico, relacionadas con la o las probables personas responsables de su difusión.

No obstante, y dada la naturaleza del PES, sobre todo cuando se trata de una probable comisión de conductas que pudieran vulnerar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como se especificó previamente, el Instituto procedió a desplegar su facultad de investigadora para dilucidar la existencia del hecho denunciado, así como a las personas probables responsables de éste.

En efecto, procurando la exhaustividad en la investigación de mérito, realizó una amplia serie de diligencias que ya fueron listadas previamente, sin embargo, pese a que se cumplieron y desahogaron la totalidad de las diligencias ordenadas, no se pudo tener por identificada, ni aun de forma indiciaria, a la persona o personas responsables.

Así, ante la imposibilidad de encontrar al presunto responsable, procedió a emplazar por estrados de manera impersonal a “la página de Facebook **DATO PERSONAL PROTEGIDO**³⁵”, celebró la audiencia de pruebas y alegatos respectiva (a la cual, como se observa del acta levantada para tal efecto,³⁶ no compareció persona alguna en su representación), para posteriormente remitir el expediente a esta autoridad jurisdiccional.

Así pues, si bien, en casos de VPG es necesario conceder un valor probatorio de especial naturaleza a los medios de convicción proporcionados por la parte denunciante, y se contó con una prueba técnica y una certificación respecto a la existencia del hecho denunciado; por lo que hace a la línea de investigación tendiente a identificar y localizar a la persona responsable de dicho acto, lo cierto es que no existen elementos de convicción que puedan llevar a esta autoridad a tener ni aun a grado de indicio, certeza respecto a la parte a quién se pretende juzgar por la conducta señalada.

Al contrario, en opinión de este órgano jurisdiccional, se considera que la omisión narrativa y probatoria de la denunciante respecto a la autoría de la conducta denunciada, se solventó precisamente con el actuar de la autoridad instructora de conducirse con exhaustividad en la investigación, pues las diligencias que realizó, a iniciativa de esa propia autoridad administrativa y con el objetivo de cumplir con los estándares para una correcta investigación con perspectiva de género, se desplegaron hasta que ya no fue posible obtener respuesta de dichas líneas de investigación, por lo que se vio en la necesidad de declararlas por finalizadas.

En ese tenor y con fundamento en los preceptos antes establecidos, este Tribunal considera que lo procedente es sobreseer el presente PES, solo por lo que hace al hecho denunciado consistente en la publicación titulada

³⁵ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

³⁶ Visible en **fojas 968 a 990 del expediente.**

“CANDIDATA A LA ALCALDÍA EN **DATO PERSONAL PROTEGIDO**³⁷ SOLICITA ESCOLTAS POR SUPUESTAS AMENAZAS: PARTIDO PUEBLO”, misma que fue realizada el veintiséis de abril, dentro de la página de la red social *Facebook* denominada **DATO PERSONAL PROTEGIDO**³⁸, dejando a salvo los derechos de la parte denunciante a efecto de que, de obtener algún dato o prueba adicional que pueda llevar a la autoridad a esclarecer los hechos respecto a la autoría de la conducta denunciada, se encuentre en posibilidad de presentar una nueva denuncia para que estos sean investigados, y en su caso, sancionados.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

CONDUCTA IMPUTADA
Presunta comisión de VPG por la supuesta presión, intimidación y acoso a la denunciante lo cual, desde su punto de vista, vulnera sus derechos políticos y electorales.
DENUNCIADOS
Fernando Alonso Armijo Lozoya, en su presunta calidad de presidente del partido político Pueblo en DATO PERSONAL PROTEGIDO ³⁹ y Dulce Rubí Cázares Avena, en su calidad de ciudadana y otrora candidata a la presidencia del municipio de DATO PERSONAL PROTEGIDO ⁴⁰ .

³⁷ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

³⁸ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

³⁹ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

⁴⁰ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

HIPÓTESIS JURÍDICAS
3 Bis, numeral 1, inciso v), 256 BIS, numeral 1, incisos e) y f) y 261, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral; 20 Bis y 20 Ter, fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la LGAMVLV; y 6-e fracciones IX, X, XI y XVI de la LEDMVLV.

4.1 Manifestaciones realizadas por la denunciante

La denunciante señala que presentó su registro como candidatura suplente a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**⁴¹ de la planilla para integrar el ayuntamiento de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**⁴² por el partido político Pueblo, y que durante la sesión del cinco de abril, el Consejo Estatal del Instituto resolvió sancionar a dicho partido político por incumplir con acciones afirmativas, cancelando el registro del presidente propietario de la fórmula, por lo que se recorrieron las postulaciones de la planilla y quedó como titular de la presidencia la denunciada Dulce Rubí Cázares Avena, y la denunciada como su suplente.

Indica que, al enterarse de lo sucedido, inmediatamente le hablaron los denunciados a fin de que renunciara, por lo que ella presentó su renuncia al igual que la denunciada, pues, a su dicho, para los denunciados era importante que fuera un hombre quien encabezara la planilla, porque eso siempre fue la base de la candidatura.

Menciona que días después, se enteraron de que la renuncia de la denunciante no fue aceptada por el sistema y quedó posicionada como candidata propietaria a presidenta municipal y, al enterarse de esto, los

⁴¹ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

⁴² Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

denunciados la volvieron a citar para renunciar, por lo que la denunciante no respondió su llamado.

Resalta que fue ahí donde comenzó una práctica de acoso y hostigamiento, porque a dicho de la promovente, para los denunciados no era bien visto que ella pudiera ser presidenta municipal debido a su edad y el hecho de ser mujer.

Advierte que durante cuatro días le llamaron constantemente, además de enviarle mensajes presionándola para renunciar, dejando a un lado sus opiniones e intereses, visitando su casa y la de sus padres todos los días, advirtiéndoles que se podía meter en problemas legales si continuaba con esa decisión.

Indica que los denunciados pidieron el número celular de su padre, resaltando que sus padres son ajenos a las decisiones de la denunciada, pues es ella es independiente y no vive con ellos.

Señala que posteriormente habló con su equipo de trabajo, los cuales eran integrantes de Pueblo, a los que preguntó si estaban de acuerdo con la decisión de aceptar la candidatura a la presidencia municipal, a lo que ellos brindaron el apoyo.

Ante esto, menciona que tras avisarle de lo anterior a la denunciada Dulce Rubí Cázares Avena, ya no tuvo conocimiento de ellos, por lo que ya no hubo llamadas, mensajes o visitas.

Indica que publicó una foto en la que aparece acompañada de su asesor político, dándole a conocer a la ciudadanía quien sería la nueva candidata después de la resolución del Instituto, y que el dieciocho de abril recibió una llamada de un número desconocido con lada de fuera del estado, en la que habló un hombre con acento diferente al de ellos diciendo que no tenía que salir del municipio y advirtiéndole que tenían en la mira a la denunciada y a su asesor.

Señala que dicha persona la citó para verse en privado, a fin de saber cómo funcionan las cosas con “ellos”, lo anterior sin precisar a quiénes se referían, informándole a la denunciante que ya se habían visto con todos los candidatos y solo faltaba ella.

Así, menciona que, para tratar de terminar pronto con la llamada, la denunciada le informó que estaba en proceso de renuncia, por lo que la persona procedió a pedirle pruebas, ya sea a través de algún comprobante o en las noticias.

A dicho de la denunciante, el mencionado sujeto dijo que si él no veía lo que pidió para el quince de abril tomaría medidas en contra de su familia y su hija, señalando la dirección de casa de sus padres para que confirmara que la persona contaba con esa información personal, además expresó que sabía quién era su hija y que contaba con fotos de ellas.

Alude que el diecinueve de abril recibió tres llamadas con lada de fuera del Estado, de las que solamente contestó la primera, pero no recibió respuesta alguna de la persona que llamó, por lo que volvió a contactar a un policía para mandarle nuevamente unidades con su familia.

Resalta que estas llamadas son resultado de la campaña de hostigamiento realizada por los denunciados, quienes considera la denunciante que han usado a la persona que la llamó para continuar con su presunta dinámica de amedrentamiento para que dejase la candidatura.

Ahora bien, en su escrito de ampliación de demanda la denunciante señala que el veinte de abril se presentaron dos hombres afuera de su domicilio, por lo que marcó a la policía municipal y atendieron su llamada los agentes.

Que el veinticuatro de abril le llegó un mensaje en el que decía “preparate para lo que viene”, ello después de tres llamadas que no respondió la denunciante.

Refiere que en días posteriores estuvo recibiendo llamadas constantes de distintos números, los cuales temió responder.

En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos signado por la representante legal de la denunciante, se señala que existió una evidente afectación a la denunciante pues los hechos de los que se duele tuvieron como resultado el que ella tuviera un miedo fundado a contender en la campaña por la presidencia municipal, teniendo impactos importantes al ser amenazada con relación a su integridad y la de su familia, así como ser sometida a diversos cuestionamientos relacionados a su capacidad de contender por un puesto de elección popular, al ser mujer joven y madre soltera.

Además, refiere los resultados de una pericial en psicología realizada a la denunciante, cuyos detalles se precisarán en el apartado correspondiente.

4.2 Defensa de los denunciados.

Los denunciados señalan que una vez que tuvieron conocimiento de la determinación del Consejo Estatal respecto a la cancelación de la candidatura del presidente de la planilla, Dulce Rubí Cázares Avena y un grupo de integrantes de la planilla, efectivamente buscaron a la denunciante para instrumentar la estrategia de campaña, sin tener éxito.

Indican que solamente en una ocasión, buscaron a la denunciante en el domicilio de su padre, pero con el propósito de tener una plática con ella, a fin de saber si iba a aceptar la candidatura a presidenta municipal y, de haber sido así, darse a la tarea de planear la campaña.

Refieren que en la entrevista que se tuvo con su padre, acompañados de diversos integrantes del partido, nunca se hicieron comentarios ofensivos o amenazantes en contra de la promovente.

Aluden que la aceptación por parte de la denunciante respecto a su candidatura fue aceptada por ellos, tan es así que, recibida esta respuesta de su parte, no se le volvió a buscar.

Mencionan que Dulce Rubí Cázares Avena tuvo contacto con la denunciante y aclararon las razones y motivos por los que se le estuvo tratando de localizar, incluso en el domicilio de su padre.

Ahora bien, en sus respectivos escritos de alegatos presentados por los denunciados, argumentan que cuando se conoció la decisión del Instituto de eliminar la candidatura primigenia de la presidencia municipal, los miembros de Pueblo tomaron la decisión de reunirse en las oficinas del partido el cinco de abril, con el fin de acordar y tomar la decisión que mejor conviniera a los militantes, a las personas de quienes se trataba y al propio partido.

Que, en dicha reunión, la denunciada manifestó que no era de su interés participar en la candidatura a presidenta municipal, y sí como candidata a regidora en la primera posición de la lista de representación proporcional.

Además, que la denunciante se pronunció en el mismo sentido, por lo que ambas tomaron la decisión de presentarse el seis de abril en las oficinas de la Asamblea Municipal, habiendo presentado las dos sus respectivos escritos de renuncia.

Manifestaron que se le buscó en el domicilio del padre de la denunciante, por la indicación de una persona de nombre **DATO PERSONAL PROTEGIDO**⁴³, quien en ese momento era pareja sentimental de la promovente.

⁴³ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

Mencionan que la negativa de la denunciante de aceptar un cambio de ideas y propuestas fue aceptada por ellos, pues no se le volvió a buscar.

Asimismo, resaltan que de la lista de números telefónicos desde los que presuntamente se hostigó a la promovente, no aparecen números telefónicos atribuidos a la denunciada, salvo en una llamada de la que se mencionó la razón de la misma.

Mencionan que sí es cierto que en una ocasión buscaron a la promovente en el domicilio de sus padres porque su pareja sentimental les dijo que vivía con sus padres, pero además porque su credencial de elector contenía ese domicilio y lo único que querían era dialogar con ella sobre el proceso en el que se encontraban inmersos.

5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

5.1 Caudal probatorio

5.1.1 Pruebas ofrecidas por la denunciante

- i. **Pruebas técnicas**, consistentes en veintidós capturas de pantalla, las cuales fueron admitidas por el Instituto y desahogadas dada su especial naturaleza.
- ii. **Pericial en materia de psicología**, consistente en un dictamen en la que se evaluó si la denunciante presenta o ha presentado un daño psicológico derivado de la narrativa de los hechos denunciados,⁴⁴ mismo que fue admitido por el Instituto y desahogado dada su especial naturaleza.
- iii. **Documental privada** consistente en una copia fotostática de la credencial de elector de la denunciante expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que se admitió y desahogó dada su especial naturaleza.

⁴⁴ Visible en fojas de la 280 a 383 del expediente.

- iv. **Prueba técnica** consistente en una captura de pantalla de mensaje de texto de un número telefónico, misma que se admitió y desahogó dada su especial naturaleza.
- v. **Prueba técnica** consistente en una captura de pantalla del contenido de la página de Facebook “Código Rojo **DATO PERSONAL PROTEGIDO**”, misma que se admitió y desahogó dada su especial naturaleza.
- vi. **Prueba técnica** consistente en un enlace de internet, referente a la misma página de Facebook, misma que se certificó mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-247/2024, prueba que se admitió y desahogó dada su naturaleza.
- vii. **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

4.1.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados

- i. **Prueba técnica** consistente en dos dispositivos de almacenamiento tipo USB, que, de manera coincidente contiene:
 - Audio de una comunicación oral, enviada al teléfono celular de Dulce Rubí Cázares Avena, con número 6361012774.
 - Mensaje escrito que envió Dulce Rubí Cázares Avena a la denunciante.
 - Mensaje escrito que por vía WhatsApp le envió la denunciante al teléfono celular de Dulce Rubí Cázares Avena.

Al respecto, se tiene que dicho contenido fue certificado mediante acta circunstanciada bajo la clave **IEE-DJ-OE-AC-346/2024**, cuyo contenido es el siguiente:

"Audio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** contenido dentro de la conversación de WhatsApp"

ELEMENTOS AUDITIVOS

00:00:00 a 00:01:14 Orador 1
Dulce le mando este audio porque se me hace más sensato saber que va a quedar registrado en WhatsApp todo lo que le va a decir, la verdad, mire, le voy a explicar por qué no atendí a su llamada, me molestó mucho que ahorita mi papá tuvo la queja de que su esposo no sé si usted estuvo presente en esa plática, de que su denuncia y que podía seguir acosándolo en la casa, una casa donde ni siquiera vivo yo y que desde un principio se les aclaró y también que podían ir a su trabajo a molestarlo, la verdad esas cosas no van, entonces, y menos con personas tan ajenas a lo que está pasando, entonces mire, a mí me gustaría primero analizar y calcular todo lo que está pasando y saber si puedo con la candidatura. Entonces me gustaría que usted me diera el tiempo para poder darle una respuesta y espero su respuesta pronto, verdad, entonces pues es todo de mi parte. No sé usted que me tenga que decir.

IMAGEN REPRESENTATIVA

ii. **Prueba técnica** consistente en dos dispositivos de almacenamiento tipo USB, que, de manera coincidente contienen:

- Video de conversación con la denunciante a través de WhatsApp con audio incluido de fecha quince de abril.
- Captura de pantalla de WhatsApp, donde se convoca a la militancia de Pueblo a una reunión para tomar acuerdos sobre la planilla de Ayuntamiento.
- Sentencia firme por VPG (Exp. No. SER PSC-17/2022) (sic) infractores Dinazar Echavarría Ramírez y Sergio López Olveda, inscritos en el Registro Nacional de Personas

Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en razón de Género del INE.

- Video del debate de candidatos a la Presidencia Municipal de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**⁴⁵, Chih., en donde la denunciante de iniciales **DATO PERSONAL PROTEGIDO**⁴⁶ declina su candidatura en favor de otro candidato contendiente.
- Vídeo donde se aprecia que la denunciante realiza ataques en contra de la contendiente y actual Presidenta Municipal de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**⁴⁷, Chih.
- Escrito de renuncia presentada y ratificada ante la Asamblea Municipal a nombre de Dulce Rubí Cázares Avena.
- Escrito de renuncia presentada y ratificada ante la Asamblea Municipal a nombre de la denunciante.
- Oficio IEE-DEPPP-308/2024 de diez de abril, en el que se aceptaron las renunciaciones referidas anteriormente.

⁴⁵ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

⁴⁶ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

⁴⁷ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

- Capturas de pantalla del medio digital “TREN DEL NOROESTE”, en donde se advierte que su propio coordinador de campaña expone a la denunciante a críticas.
- Escrito remitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Pueblo, Daniel Ernesto Quezada Mendoza.

Al respecto, se tiene que dicho contenido fue certificado mediante acta circunstanciada bajo la clave **IEE-DJ-OE-AC-487/2024**.

4.1.3 Diligencias realizadas por el Instituto

Mediante acuerdo de veintisiete de abril, el Instituto ordenó realizar diversas diligencias preliminares de investigación, en los términos siguientes:

Autoridad o persona moral requerida	Sentido del requerimiento	Contestación al requerimiento formulado
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto	<p><i>“Informe si DATO PERSONAL PROTEGIDO⁴⁸, o personas con el nombre de Alonso Armijo y Dulce Cázares presentaron solicitud de registro para alguna candidatura para el Ayuntamiento DATO PERSONAL PROTEGIDO⁴⁹ y, en su caso, remita copia certificada de las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes o informe si se han presentado algún escrito de renuncia”</i></p>	<p>El veintinueve de abril, Mariselva Orozco Ibarra, Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto respondió: <i>“Se informa que mediante resolución IEE/CE107/2024, del Consejo Estatal, se cancelaron las candidaturas de la fórmula de presidencia municipal en el municipio de DATO PERSONAL PROTEGIDO⁵⁰ y tuvo como efecto el corrimiento de las candidaturas de la fórmula de</i></p>

⁴⁸ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

⁴⁹ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

⁵⁰ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

		<p>regiduría en la primera posición, por lo cual, Dulce Rubí Cázares Avena, ocupó la presidencia municipal propietaria y DATO PERSONAL PROTEGIDO⁵¹ obtuvo la presidencia municipal suplente.</p> <p>Posteriormente, mediante resolución IEE/CE122/2024, el Consejo Estatal rechazó la candidatura a la presidencia municipal propietaria a nombre de Dulce Rubí Cázares Avena, por causa de inelegibilidad y se realizó el corrimiento correspondiente, por lo cual se concedió el registro DATO PERSONAL PROTEGIDO⁵² como candidata a la presidencia municipal propietaria de DATO PERSONAL PROTEGIDO⁵³.</p> <p>En relación con ello, el seis de abril del presente año, se recibieron renuncias de las candidaturas anteriormente mencionadas y fueron ratificadas ante la Asamblea Municipal de DATO PERSONAL PROTEGIDO⁵⁴ en la misma fecha”</p>
<p>Partido político Pueblo</p>	<p>“Informe si una persona con el nombre y apellido Alonso Armijo ocupa el cargo de “presidente del partido”, o algún cargo similar en la estructura orgánica del partido político Pueblo”</p>	<p>El treinta de abril, Daniel Ernesto Quezada Mendoza, Presidente del Comité Directivo de Pueblo respondió: “Dentro de la estructura orgánica del Partido Político Pueblo NO EXISTE NINGUNA PERSONA, CON EL CARGO DE PRESIDENTE, NI CON</p>

⁵¹ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

⁵² Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

⁵³ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

⁵⁴ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

		<p>NINGUN OTRO CARGO, CON EL NOMBRE DE ALONSO ARMIJO.</p> <p>Sin embargo, si es de mi conocimiento que una persona con el nombre de ALONSO ARMIJO, milita en las filas del Partido Político Pueblo, sin que la misma tenga, dentro del mismo, ningún cargo de representación o de responsabilidad administrativa, ni de ninguna otra índole y menos de toma de decisión”</p>
<p>Fiscalía General del Estado de Chihuahua</p>	<p>“Informe si dentro de sus archivos existen carpetas de investigación o averiguaciones previas en sus diferentes etapas procesales que guarden relación con los hechos de la denuncia materia del presente procedimiento e indique si se ha emitido alguna orden de protección y/o medida cautelar”</p>	<p>El veintiuno de mayo, Rocío Aleida Velasco Amarillas, Agente del Ministerio Públicos adscrita a la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado respondió: “Con fecha veinticuatro de abril del presente año, se recibió en la unidad Especializada contra los delitos diversos de la Fiscalía de Distrito Zona Noroeste, ubicada en DATO PERSONAL PROTEGIDO⁵⁵, Chih., denuncia interpuesta por la C. DATO PERSONAL PROTEGIDO⁵⁶, actual candidata a la Presidencia Municipal de DATO PERSONAL PROTEGIDO⁵⁷, Chih., por hechos que considera posiblemente constitutivos del delito de Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, en la que aparece como imputados los C. ALONSO ARMIJO y DULCE CÁZARES, la cual se registró bajo el número DATO PERSONAL</p>

⁵⁵ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

⁵⁶ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

⁵⁷ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

		<p>PROTEGIDO⁵⁸, iniciando con ello la investigación correspondiente; es preciso señalar que los hechos denunciados son coincidentes con los que C. DATO PERSONAL PROTEGIDO MACIAS, refiere ante ese Instituto Electoral. No omito informarle que la Carpeta señalada se encuentra en etapa de investigación.</p> <p>Igualmente le informo que en dicha carpeta se solicitó a la Guardia Nacional, Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Seguridad Pública Estatal, MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de la C. DATO PERSONAL PROTEGIDO, a fin de que le brinden auxilio de manera inmediata en el momento que lo solicite.”</p>
<p>Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto</p>	<p>“Elabore un análisis de riesgo en relación con la situación de violencia denunciada por la víctima”</p>	<p>El veintisiete de abril, Paola Contestabile Frayre, titular de dicha Unidad respondió: “(...) Me permito anexar el documento solicitado, constante en trece fojas útiles”</p> <p>En lo que interesa, se concluyó que el nivel de riesgo de violencia identificado es MEDIO con una probabilidad MEDIA de que la presunta violencia escale, y que los tipos de violencia que pudieran constituir tendrían el carácter de psicológica en el ámbito político, comunitario y mediático.</p>

De igual manera, mediante el mismo acuerdo se ordenó la inspección ocular a efecto de localizar el concesionario que tienen asignadas las líneas telefónicas con los números que proporcionó la denunciante, de lo cual obra en el expediente a través de acta circunstanciada de veintinueve de abril, identificada con la clave **IEE-DJ-OE-AC-225/2024**, en la cual se realizó la inspección ocular referida.

⁵⁸ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

Mediante acuerdo de treinta de abril, se ordenó realizar mayores diligencias preliminares, entre ellas la siguiente:

Autoridad o persona moral requerida	Sentido del requerimiento	Contestación al requerimiento formulado
Fiscalía Especializada en atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia Zona Centro	<p><i>“Diseñe y ejecute el plan de seguridad y protección que considere necesario, a fin de evitar cualquier peligro en la integridad física y psicológica de DATO PERSONAL PROTEGIDO, candidata a la presidencia municipal de DATO PERSONAL PROTEGIDO, de su familia y personas colaboradoras, hasta en tanto el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua resuelva respecto del fondo del asunto y en su caso, determine la confirmación o levantamiento de las medida de protección decretadas y en su caso las medidas cautelares que se dicten”</i></p>	<p>El 16 de mayo, Wendy Paola Chávez Villanueva, Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia respondió: <i>“Le remito el dictamen pericial en materia de psicología realizado por la licenciada Karen Pamela Herrera Carbajal adscrita a esta Fiscalía Especializada a la ciudadana de iniciales DATO PERSONAL PROTEGIDO.</i></p> <p>En dicho dictamen, en lo que interesa, se concluyó que la denunciante advierte indicadores de violencia de género en sus tipos simbólico, verbal y psicológico en la modalidad laboral y política, presentando síntomas de Trastorno de Adaptación con estado de ánimo deprimido y síntomas de ansiedad, mismos que guardan relación directa con los hechos ocurridos.</p>

Mediante acuerdo de dos de mayo se ordenó realizar mayores diligencias:

Autoridad o persona moral requerida	Sentido del requerimiento	Contestación al requerimiento formulado
Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.	<p><i>“Requerir por oficio el apoyo y colaboración de la moral Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., y/o Telcel para que indique el nombre del propietario que se encuentra registrado en la línea telefónica asociada con el siguiente número: 6361012774”</i></p>	<p>El cuatro de mayo, el apoderado legal de Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. respondió: <i>“RESULTADO DE LA SOLICITUD Línea 6361012774 con periodo de búsqueda del 2024/05/04 al 2024/05/04</i></p> <p><i>Nombre: DULCE RUBI CAZARES AVENA”</i></p>
Altán Redes, S.A.P.I. de C.V.	<p><i>“Requerir por oficio el apoyo y colaboración de la moral Altán Redes S.A.P.I. de C.V., y/o Altán Redes para que indique el nombre del propietario que se encuentra registrado en la línea telefónica asociada con el siguiente número: 5654311586”</i></p>	Sin respuesta

Mediante acuerdo de seis de mayo se ordenó las siguientes:

Autoridad o persona moral requerida	Sentido del requerimiento	Contestación al requerimiento formulado
Fiscalía Especializada en Delitos Electorales		Sin respuesta
Comisión Nacional de los Derechos Humanos		El 24 de junio, Claudia E. Franco Martínez, Directora General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos respondió: <i>“Este Organismo Nacional determinó remitir la presente queja a la Defensoría Pública Especializada en Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser la instancia encargada de prestar los servicios de orientación, asesoría y representación jurídica en materia de paridad y VPG” (...)</i>
Fiscalía General del Estado	<p><i>“Dar vista con copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente a las autoridades que se enlistan a continuación (...)</i></p> <p><i>Se solicita el auxilio y colaboración a las autoridades señaladas, para que, a la brevedad, informen a esta autoridad las acciones emprendidas por la vista ordenada.”</i></p>	<p>El veintiuno de mayo, Rocío Aleida Velasco Amarillas, Agente del Ministerio Públicos adscrita a la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado respondió: <i>“Con fecha veinticuatro de abril del presente año, se recibió en la unidad Especializada contra los delitos diversos de la Fiscalía de Distrito Zona Noroeste, ubicada en DATO PERSONAL PROTEGIDO, Chih., denuncia interpuesta por la C. DATO PERSONAL PROTEGIDO, actual candidata a la Presidencia Municipal de DATO PERSONAL PROTEGIDO, Chih., por hechos que considera posiblemente constitutivos del delito de Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, en la que aparece como imputados los C. ALONSO ARMIJO y DULCE CÁZARES, la cual se registró bajo el número 50-2024-651, iniciando con ello la investigación correspondiente; es preciso señalar que los hechos denunciados son coincidentes con los que C. DATO PERSONAL PROTEGIDO, refiere ante ese Instituto Electoral.</i></p> <p>Derivado de los hechos referidos por la denunciante, se solicitó a la Guardia Nacional, Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Seguridad Pública Estatal, MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de la víctima, a fin de que le brinden el auxilio de manera inmediata en el momento que lo</p>

		<p>solicite, medidas que a la fecha se encuentran vigentes.</p> <p>Se giró oficio de Investigación a la Agencia Estatal de Investigación, a fin de que inicie la investigación correspondiente para acreditar los hechos presumiblemente ilícitos.</p> <p>Dicha carpeta se encuentra en etapa de investigación, realizándose su integración en la Ciudad de DATO PERSONAL PROTEGIDO, Chih.</p>
<p>Instituto Chihuahuense de las Mujeres</p>		<p>El quince de mayo, Raquel Bravo Osuna, Directora General del Instituto Chihuahuense de las Mujeres responde: <i>“Se informan las acciones realizadas por este Instituto a través del Centro de Atención a la Violencia contra las Mujeres (CAVIM), del Municipio de DATO PERSONAL PROTEGIDO, es por ello que se anexan como parte del presente oficio, las fichas informativas del seguimiento cronológico que se le ha brindado a la víctima de iniciales DATO PERSONAL PROTEGIDO”</i>⁵⁹</p>
<p>Comisión Estatal de los Derechos Humanos</p>		<p>El dieciséis de mayo, David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos responde: <i>“En relación a la transcripción que antecede, esta Comisión procede a atender la vista antes mencionada, haciendo del conocimiento a esa Secretaría Ejecutiva que se informará en su momento de las acciones a las que haya lugar dentro del ámbito de competencia de este Organismo Garante Local, por lo que se estará a la espera, en su caso, de las determinaciones y Resolución que al efecto el Instituto Estatal Electoral pudiera dictar al respecto.”</i></p>
<p>Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres</p>		<p>El cuatro de junio, Sayda Yadira Blanco Morfín, Coordinadora de Políticas Públicas de dicho organismo respondió: <i>“Se requiere de su colaboración para que nos puedan brindar datos de contacto de la víctima, esto con el fin de ponernos en comunicación con la misma, no obstante hago de su conocimiento que derivado de la información proporcionada se obtuvo su dirección a través de la copia del INE que se adjunta, así mismo informo que (...) se hizo del conocimiento a la víctima de identidad reservada de iniciales DATO PERSONAL PROTEGIDO, que esta Comisión Nacional necesita de su autorización para</i></p>

⁵⁹ Contenido consultable en las fojas 319 a 329 del expediente de clave PES-455/2024 Tomo I.

		<i>poder canalizarla a las Instituciones de la materia.” (...)</i>
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación		El veintitrés de mayo, Adela Lilia perla Cervantes Cossú, en su carácter de Directora de Admisibilidad, Información, Orientación y mediación del Consejo nacional para Prevenir la Discriminación, respondió: <i>“En ese tenor, derivado que de la información proporcionada por usted no es posible determinar la competencia legal de este Organismo en el caso concreto, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad señalados” (...)</i>
Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto		<i>“Se anexan las actuaciones realizadas para dar cumplimiento, constante en una foja útil sin texto por su anverso”⁶⁰</i>
Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto	<i>“Informe cuáles han sido los resultados en las elecciones correspondientes a la presidencia municipal en DATO PERSONAL PROTEGIDO, desde la creación del Instituto hasta el último proceso electoral, desagregándola por sexo o género, y detallando el nombre de las personas electas, así como el partido que las postuló, o si se trató de una candidatura independiente”</i>	<i>“Me permito adjuntar en formato PDF, constante en doce fojas útiles.”⁶¹</i>

Mediante acuerdo de dieciocho de mayo se ordenó certificar el contenido a través de inspección ocular respecto de un dispositivo de almacenamiento USB anexada a los escritos de contestación de denuncia de las personas denunciadas, cuya copia certificada obra en el expediente bajo la clave IEE-DJ-OE-AC-346/2024, mediante la cual se realizó la inspección ocular referida.

Asimismo, mediante acuerdo de veintitrés de mayo, se ordenó certificar el contenido a través de inspección ocular respecto de una liga electrónica, cuya copia certificada obra en el expediente bajo la clave IEE-DJ-OE-AC-358/2024, mediante la cual se realizó la inspección ocular referida.

4.2 Valoración probatoria

⁶⁰ Contenido consultable en las fojas 482 y 483 del expediente de clave PES-455/2024 Tomo I.

⁶¹ Contenido consultable en las fojas 301 y 302 del expediente de clave PES-455/2024 Tomo I.

Acorde a lo previsto en el artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral, no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Además, por lo que hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1), señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 278, numeral 2), de la ley en cuestión, las **documentales públicas** tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con relación a las **pruebas técnicas**, en términos de lo establecido en los artículos 277, numeral 3, inciso c); y 278 numeral 3, todos de la Ley Electoral, estas sólo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En cuanto a las **documentales privadas**, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3, de la ley en mención, únicamente generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, su valoración se infiere como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, por lo que estas serán

valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

Finalmente, cabe resaltar que, por tratarse la denuncia de conductas que pudieran constituir VPG, las pruebas y el resto de los elementos que obran en autos también son valorados y se analizarán bajo los parámetros de la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género, a cuya aplicación se encuentra obligado este Tribunal.⁶²

4.3 Análisis de la acreditación de los hechos

Una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas admitidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, es posible para este Tribunal acreditar lo siguiente:

- El carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** como otrora candidata a presidenta municipal propietaria del Ayuntamiento de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, postulada por el partido político Pueblo.

Este órgano jurisdiccional tiene por acreditada tal calidad de candidata a la presidencia municipal, toda vez que, es un hecho notorio y no controvertido por las partes.⁶³

- El carácter de Dulce Rubí Cázares Avena como otrora candidata a presidenta municipal propietaria del Ayuntamiento de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, postulada por el partido político Pueblo, quien posteriormente renunció a dicho cargo

⁶² Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. Registro digital: 2011430, así como el criterio sustentado en el expediente de clave SUP-JE-107/2016.

⁶³ De acuerdo con lo señalado en la página electrónica del sistema "Conóceles" del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobado mediante acuerdo de clave IEE/CE131/2023, y visible en la liga electrónica <https://conoceleschihuahua.com/perfil?7122d8e7-3fc5-4034-b55b-52b495486a98>

Sobre este hecho, cabe precisar que el veintinueve de abril, Marisvela Orozco Ibarra, Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto informó a la Secretaría Ejecutiva que, mediante resolución IEE/CE107/2024 del Consejo Estatal, se le cancelaron al partido Pueblo las candidaturas de la fórmula de presidencia municipal del municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y tuvo como consecuencia el corrimiento de las candidaturas de la fórmula de regiduría en la primera posición, por lo cual, Dulce Rubí Cázares Avena, ocupó la presidencia municipal propietaria, y la denunciante obtuvo la presidencia municipal suplente.

Además, informó que posteriormente, mediante resolución IEE/CE122/2024 del Consejo Estatal se rechazó la candidatura de Dulce Rubí Cázares Avena, por causa de inelegibilidad y se realizó el corrimiento correspondiente, por lo cual se concedió el registro a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** como candidata a la presidencia municipal propietaria.⁶⁴

Así, al no ser un hecho controvertido entre las partes, y citar el cumplimiento al requerimiento formulado, se tiene por acreditado el carácter de Dulce Rubí Cázares Avena como entonces candidata a presidenta municipal propietaria del municipio en comento.

- **El carácter de Fernando Alonso Armijo Lozoya como militante del partido político Pueblo.**

Relativo a este hecho, es preciso señalar que la denunciante señaló a Fernando Alonso Armijo Lozoya como presidente del partido Pueblo en **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, sin embargo, mediante escrito de treinta de abril, Daniel Ernesto Quezada Mendoza, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Pueblo, dio contestación al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de veintisiete de abril, en la que precisó que dentro de la

⁶⁴ Consultable en la foja 119 del expediente PES-455/2024 Tomo I.

estructura orgánica de Pueblo no existe ninguna persona con el cargo de presidente, ni con ningún otro cargo con el nombre de “Alonso Armijo”.

Sin embargo, precisó que una persona de nombre “Alonso Armijo” milita en las filas del partido, sin que dicha persona tenga algún cargo de representación, de responsabilidad administrativa o de toma de decisión dentro del partido.

Por lo tanto, no se acredita el señalamiento de la denunciante respecto a que dicha persona sea presidente o tenga un cargo de toma de decisión dentro del partido; así, únicamente se acredita por lo que hace a su militancia dentro de Pueblo.

- **Se acredita la titularidad del número de teléfono 6361012774 de la denunciada Dulce Rubí Cázares Avena**

Primeramente, de las diligencias realizadas por el Instituto⁶⁵ se acreditó que el número de teléfono identificado como 6361012774 es de propiedad de la denunciada **Dulce Rubí Cázares Avena**, mismo que fue señalado por la denunciante en su escrito de queja.

- **Se acredita el contenido de la conversación sostenida entre la denunciante y Dulce Rubí Cázares Avena**

Se tiene que la denunciante insertó doce capturas de pantalla de teléfono celular en la que se desprende la presunta conversación entre las personas mencionadas.

Además, la denunciante insertó doce capturas de pantalla de teléfono celular de las que se desprende la presunta conversación entre las personas mencionadas.

⁶⁵ Acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva el dos de mayo, consultable en las fojas 151 a 153 del expediente PES-455/2024 Tomo I.

Primeramente, de las diligencias realizadas por el Instituto se acreditó que el número de teléfono identificado como 6361012774 es de propiedad de la denunciada **Dulce Rubí Cázares Avena**, mismo que fue señalado por la denunciante en su escrito de queja.

Ahora bien, por lo que respecta a la denunciada, se desprendió que ella aceptó haber mantenido dicha conversación a través de la plataforma Whatsapp y mensajes de texto, por lo que se tiene plenamente acreditado que la conversación sostenida entre las mismas fue la siguiente:

Conversación entre la denunciada y denunciante a través de <i>WhatsApp</i>			
Fecha	Hora	Dulce Rubí Cázares Avena	DATO PERSONAL PROTEGIDO
9 de abril	18:24		"Buenas tardes Dulce! Soy DATO PERSONAL PROTEGIDO Oiga que está pasando? Me ha hablado mucha gente"
9 de abril	18:44	"Hola buenas tardes Naydelyn cómo estás?"	
9 de abril	18:44	"Es que sacaron el día de hoy esta noticia"	
9 de abril	18:44	"Ya vez que renunciamos a la candidatura el sábado"	
9 de abril	18:45	"Juntas pues el sistema no se alcanzó a actualizar y apareció su nombre en la lista de candidatos por eso lo pasaron por la radio"	
9 de abril	18:46	"Nos dijeron que hoy debe quedar actualizada esa información pero pues la pasaron en los medios por eso la gente piensa que usted es la candidata no saben que ya renunció"	
9 de abril	18:47	"Que fuimos juntas a renunciar a la presidencia ala que nos subieron por haber quitado en la tómbola a Dinazar como usted y yo íbamos en la primer regiduría nos subieron a candidatas a la presidencia"	
9 de abril	18:47	"Y por eso fuimos a renunciar a ese cargo"	
9 de abril	18:52		"Si lo recuerdo bien"
9 de abril	18:53		"Entonces ya es segura mi renuncia?"
9 de abril	18:54	"Si es segura su renuncia solo , que la página no se actualizo y los medios agarraron parejo"	
9 de abril	18:55		"Aaa ok, muy bien!"
9 de abril	18:55		"Gracias!"
9 de abril	18:56	"Pero hay cuando se quiera lanzar ya sabe que tiene muchos votos 😊"	
9 de abril	18:56	"Gracias excelente tarde"	
13 de abril	17:14	"Buenas tardes Naydelyn cómo estás?"	
13 de abril	17:15	"Apareces aún como presidenta"	
13 de abril	17:20	"Por qué subiste a propietaria 😞"	

Conversación entre la denunciada y denunciante a través de WhatsApp			
13 de abril	18:41	"Me dijo la licenciada de la asamblea que nos puede recibir a las 7:30 que a esa hora vallamos"	
13 de abril	18:41	"Por qué ahorita está cerrado pero a esa hora nos habré"	
14 de abril	19:36	"Hola buenas tardes DATO PERSONAL PROTEGIDO cómo está? Soy Dulce, Me dijo Sergio que la localizara para mañana temprano ir a la asamblea electoral para presentar su escrito, es muy rápido, en 20 minutos, nomás me dice usted a dónde paso por usted para llevarla"	
15 de abril	13:51	"Hola buenas tardes Srita DATO PERSONAL PROTEGIDO es de suma importancia comunicarme con usted, es muy importante y urgente ponerme de acuerdo con usted, nomás requiero que me tome una llamadita por qué se está pasando el tiempo, porfavor atiéndame la llamada"	
15 de abril	18:42		<p>La denunciada envía un mensaje de audio de voz en el que se menciona:</p> <p>"Dulce le mando este audio porque se me hace más sensato saber que a a quedar registrado en Whatsapp todo lo que le voy a decir ah la verdad mire le voy a explicar porque no atendí a su llamada me molestó mucho que ahorita mi papá tuvo la queja de que su esposo no se si usted estuvo presente en esa plática de que su esposo a mi hijo eh llegó amenazándolo literal fueron amenazas porque tocó temas de que podía poner una denuncia y que podía seguir acosándolo en la casa, una casa donde ni siquiera vivo yo y que desde un principio se les aclaró y también que podían ir a su trabajo a molestarlo, la verdad esas cosas no van entonces y menos con personas tan ajenas a lo que está pasando entonces mire a mi me gustaría primero analizar y calcular todo lo que está pasando y saber si puedo puedo con la candidatura entonces me gustaría que usted me diera el tiempo para poder darle una respuesta y espero su respuesta pronto verdad entonces pues es todo de mi parte, no sé usted qué me tenga que decir"</p>
15 de abril	19:31	"No nunca hubo amenaza DATO PERSONAL PROTEGIDO solo le dijimos de que la consecuencia Hiba a ser que ya no íbamos a participar a la presidencia de aquí de DATO PERSONAL PROTEGIDO por qué ya perderíamos la oportunidad de participar, fuimos a la casa de su papá a buscarla a usted por qué el sábado me Hiba a marcar usted para ir por qué me dijo que no"	

Conversación entre la denunciada y denunciante a través de WhatsApp			
		<p>quería ser candidata, y ya luego de ahí nunca me atendió llamadas y dije los papas me pueden contactar con ella para poder hablar con ella y explicarle cómo está la situación pero en ningún momento hubo alguna amenaza, hasta fuimos a presentarle a mi hija a su papá ahí a la troca nos despedimos muy bien de la mano y dijo que se pudiera comunicar conmigo, por qué se está pasando el tiempo que es muy importante es valioso, mi tiempo es muy valioso como el suyo, y no es justo que estemos perdiendo el tiempo por esta acción dilatoria que está ocasionando usted, claro que está en derecho de pensarlo, pero el asunto es que ya no hay tiempo, ya tenemos que estar realizando la publicidad, nos dijo Sergio Olvera su novio que usted ya no vivía en la otra casa que ahora ya vivía con sus papas por eso acudimos ahí, cuánto tiempo requiere usted por qué me dijo que hoy mismo me resolvía y pues yo requiero eso por que es un trabajo que de ha hecho de hace 2 años y no se me hace nada justo que por acciones dilatorias no avancemos por qué no toma una decisión usted, si me va a resolver como me dijo ahorita el día de hoy?</p> <p>Eso es muy importante DATO PERSONAL PROTEGIDO tómelo en consideración que nos está quitando una oportunidad de participar solo eso no hay nada malo en eso que requerimos solo que ya no hay tiempo”</p>	
15 de abril	20:32		<p>“Tiene usted razón Dulce, así como lo dijo usted no debemos perder la oportunidad de participar.. Así que acepto la candidatura a Presidenta Municipal</p>
15 de abril	20:33		<p>“En estos días le comunico quien será mi suplente”</p>

Además, se acredita la existencia de diversa conversación entre la denunciante y denunciada a través de servicio de mensajería de texto, mismo que contiene los siguientes mensajes:

Conversación entre la denunciada y denunciante a través de mensaje de texto			
Fecha	Hora	Dulce Rubí Cázares Avena	DATO PERSONAL PROTEGIDO
No aparece	No aparece	<p>“DATO PERSONAL PROTEGIDO buenas tardes apareces como presidenta aún hasne una llamadita porfavor es super urgente”</p>	

13 de abril	18:58	"DATO PERSONAL PROTEGIDO me dieron cita a las 7:30 en la asamblea"	
13 de abril	20:41	"DATO PERSONAL PROTEGIDO buenas noches, usted desea quedarse de candidata? Para informar que no va a presentar la renuncia si gusta en la asamblea municipal por qué me están dando mucha presión, les dije que me dieran chancita de que la localizara para preguntarle si se va a quedar de candidata a presidenta por qué no nos presentamos me quedé esperando su llamada para ir, pero le dije a la licenciada que me diera chancita"	
15 de abril	13:49	"Hola buenas tardes Srita. DATO PERSONAL PROTEGIDO me podría tomar una llamada tengo desde el sábado que nos íbamos a ver tratando de comunicarme con usted es de suma importancia y urgencia para ponernos de acuerdo porfavor"	
No aparece	No aparece		"Te llamo mas tarde"
No aparece	No aparece	"Siiii porfavor!!! DATO PERSONAL PROTEGIDO Es de suma importancia ahorita le cuento por qué por llamadita, gracias"	
"No aparece	17:44		"Dulce permítame porfavor"
No aparece	No aparece	"DATO PERSONAL PROTEGIDO la presidenta de la asamblea nos está esperando a las 7:30 pero le puedo decir que podemos ir antes si usted puede ya?"	
No aparece	No aparece		"No es posible para mí asistir en este momento. Yo me comunico con usted durante la semana."
No aparece	No aparece	"Ok y me puede tomar una llamada en este momento es breve"	
No aparece	18:32		"Si"

▪ **La existencia de las llamadas realizadas por Dulce Rubí Cázares Avena a la denunciada**

Ahora bien, al haberse acreditado que el número de teléfono señalado es propiedad de Dulce Rubí Cázares Avena y que la misma mencionó en diversas ocasiones que intentó comunicarse múltiples veces con la denunciante, es que de igual manera se tiene acreditado que la misma realizó setenta y dos llamadas telefónicas, en el tenor siguiente:

Número de llamada	Fecha de la llamada	Hora de la llamada
1	6 de abril	16:20
2	6 de abril	16:21

Número de llamada	Fecha de la llamada	Hora de la llamada
3	6 de abril	16:39
4	6 de abril	16:49

Número de llamada	Fecha de la llamada	Hora de la llamada
5	13 de abril	17:12
6	13 de abril	17:13

Número de llamada	Fecha de la llamada	Hora de la llamada
7	13 de abril	17:14
8	13 de abril	17:14
9	13 de abril	17:14
10	13 de abril	17:19
11	13 de abril	17:24
12	13 de abril	18:22
13	13 de abril	18:38
14	13 de abril	18:50
15	13 de abril	18:53
16	13 de abril	18:57
17	13 de abril	19:00
18	13 de abril	19:02
19	13 de abril	20:28
20	13 de abril	20:29
21	13 de abril	20:33
22	13 de abril	20:34
23	13 de abril	20:35
24	13 de abril	20:36
25	13 de abril	20:37
26	13 de abril	20:37
27	13 de abril	20:41
28	13 de abril	20:43

Número de llamada	Fecha de la llamada	Hora de la llamada
29	13 de abril	20:48
30	13 de abril	20:53
31	13 de abril	20:53
32	13 de abril	20:54
33	13 de abril	20:54
34	13 de abril	20:55
35	13 de abril	20:58
36	14 de abril	11:14
37	14 de abril	21:05
38	14 de abril	21:10
39	15 de abril	9:42
40	15 de abril	9:43
41	15 de abril	9:43
42	15 de abril	9:44
43	15 de abril	9:44
44	15 de abril	9:45
45	15 de abril	10:39
46	15 de abril	10:40
47	15 de abril	13:23
48	15 de abril	13:24
49	15 de abril	13:25
50	15 de abril	13:25

Número de llamada	Fecha de la llamada	Hora de la llamada
51	15 de abril	13:26
52	15 de abril	13:26
53	15 de abril	13:26
54	15 de abril	13:27
55	15 de abril	12:28
56	15 de abril	13:29
57	15 de abril	13:34
58	15 de abril	13:35
59	15 de abril	13:35
60	15 de abril	13:37
61	15 de abril	13:37
62	15 de abril	13:49
63	15 de abril	14:13
64	15 de abril	16:40
65	15 de abril	16:43
66	15 de abril	16:44
67	15 de abril	16:45
68	15 de abril	16:46
69	15 de abril	16:51
70	15 de abril	16:56
71	15 de abril	17:43
72	15 de abril	18:32

- **La visita de los denunciados al domicilio de los padres de la denunciante**

Ahora bien, por lo que respecta a la presunta visita que efectuaron los denunciados en el domicilio de la denunciante, éste se tiene por acreditado, ya que, mediante escritos de contestación de denuncia, ambos aceptaron haber realizado dicha visita.⁶⁶

- **Una llamada y mensaje de intimidación y acoso a la denunciante**

Respecto a este hecho, es importante precisar que la denunciante señala que el dieciocho de abril, recibió una llamada con duración de dos minutos y cuarenta y nueve segundos del número telefónico 5654311586, mismo que desconocía y tenía lada de fuera del estado, en la que aduce que un hombre con acento diferente al de “ellos” realizó diversas manifestaciones en el sentido de que:

⁶⁶ Consultable en las fojas 333 y 341 del expediente PES-455/2024 Tomo I.

- > Ésta no debía salir del municipio y advirtiéndole que tenían en la mira a la denunciada y a su asesor.
- > La citó para verse en privado, a fin de saber cómo funcionan las cosas con “ellos”, lo anterior sin precisar a quiénes se referían, informándole a la denunciante **que ya se habían visto con todos los candidatos y solo faltaba ella.**
- > Para tratar de terminar pronto con la llamada, la denunciante le informó que estaba en proceso de renuncia, a lo que la persona procedió a pedirle pruebas, ya sea a través de algún comprobante o en las noticias, y le dijo que si él no veía lo que pidió para el quince de abril tomaría medidas en contra de su familia y su hija.

Asimismo, aduce que el diecinueve de abril recibió tres llamadas con lada de fuera del Estado, de las que solamente contestó la primera, pero no recibió respuesta alguna de la persona que llamó, por lo que volvió a contactar a un policía para mandarle nuevamente unidades con su familia.

De la misma forma, menciona que el veinte de abril se presentaron dos hombres afuera de su domicilio, por lo que marcó a la policía municipal y atendieron su llamada los agentes.

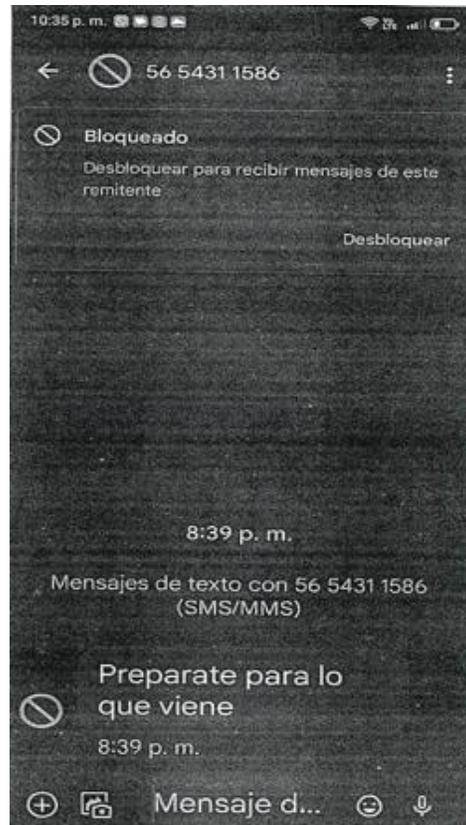
Señala que el veinticuatro de abril le llegó un mensaje del mismo número telefónico 5654311586, en el que decía “preparate para lo que viene”, ello después de tres llamadas que no respondió la denunciante.

Finalmente refiere que en días posteriores estuvo recibiendo llamadas constantes de distintos números, los cuales temió de responder.

Sobre este hecho, es de precisar que de los medios de prueba que obran en autos, tales como el propio dicho de la presunta víctima (mismo que en casos de VPG, tiene valor preponderante) en el sentido siguiente:

Tipo de acto denunciado	Contenido de la manifestación
<p>Llamada telefónica</p>	<p>En su escrito de denuncia, la promovente manifiesta que el jueves 18 de abril recibió una llamada de un número desconocido con lada de fuera, en la que le habla un hombre con acento diferente al suyo, diciéndole que primeramente no tenía que salir del municipio y advirtiéndole que la “tenían en la mira a ella y a su asesor, por lo que dicha persona la cita para verse en privado, a fin de saber cómo funcionan las cosas con “ellos”, informando que ya se habían visto con todos los candidatos y que solo faltaba ella.</p> <p>A lo cual manifestó la promovente que estaba en proceso de renuncia, por lo que esta persona procedió a pedirle pruebas al respecto, pues si no veía evidencias de ello tomaría medidas en contra de su familia, mencionando el domicilio de sus padres y que sabía quien era su hija, provocándole miedo.</p>
<p>Mensaje de texto</p>	<p>En su escrito de ampliación de denuncia, la promovente manifiesta que el mismo número le remitió un mensaje de texto que refiere “Preparate para lo que viene”</p>

Lo anterior, adminiculado con las capturas de pantalla insertas en el escrito de ampliación de denuncia, a saber:



Es posible acreditar que efectivamente la denunciante recibió una llamada por parte del número de teléfono 5654311586, donde la persona

interlocutora realizó las manifestaciones antes señaladas, así como que recibió un mensaje en el que se realizó la siguiente manifestación: “Preparate para lo que viene”.

Asimismo, de las actuaciones del Instituto se advierte que este realizó un requerimiento de información⁶⁷ a la persona moral denominada Altan Redes S.A.P.I. de C.V. solicitando que proporcionará información respecto a la persona que aparece como titular de la mencionada línea telefónica, sin recibir respuesta al respecto.

Así, en un principio cabe destacar que, por tratarse de la denuncia de conductas que pudieran constituir VPG, es necesario aplicar un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, ello, bajo los parámetros de la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género, a cuya aplicación se encuentra obligado este Tribunal.⁶⁸

Por lo tanto, atendiendo a lo anterior, el estándar probatorio recurre al análisis contextual que se deduce de los elementos establecidos por la SCJN en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, mismo que constituye una metodología de análisis integral de hechos de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos y que permite generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias; así como flexibilizar o redistribuir cargas probatorias, sin que ello implique que su mera alegación genérica sea suficiente para acreditar, de manera automática o irreflexiva, los hechos o elementos contextuales de una conducta en específico.⁶⁹

⁶⁷

⁶⁸ Ver la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**, con registro digital 2011430.

⁶⁹ Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

Al respecto, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior⁷⁰ que en los procedimientos iniciados sobre VPG los hechos deben analizarse a través de medios de prueba indirectos, pues los actos de violencia o presión tienden a ser disfrazados, seccionados o diseminados, a tal grado que se hace casi imperceptible su identificación, lo que complica poder establecer mediante prueba directa su realización, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales obtenidos de hechos secundarios.

Así, la eficacia de la prueba indirecta depende de la confiabilidad de los indicios, flexibilizando la carga probatoria y privilegiando estos últimos sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes.

Del mismo modo, en la ejecutoria emitida en autos del expediente SUP-REC-91/2020, la Sala Superior estableció como criterio que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, ya que el principio de carga probatoria contenido en el axioma “el que afirma está obligado a probar” se pondera de manera distinta en asuntos cuyo planteamiento resulta de un menoscabo jurídico derivado de un acto de discriminación.

De igual manera, mediante la emisión de la jurisprudencia 8/2023, la Sala Superior ha establecido que en los casos de VPG, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o que pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y sus agresores.

Así pues, en tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre

⁷⁰ Resolución del expediente de clave SUP-RAP-395/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018

los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de comprobación, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

Esto, con la finalidad procurar la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

Una vez puntualizado lo anterior, y en vista de que previamente fueron mencionadas y valoradas las pruebas admitidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, es dable establecer que el elemento de confirmación de la hipótesis principal (la llamada telefónica y mensaje de texto) deriva de una cadena de pasos inferenciales obtenidos de los hechos secundarios concatenados que han sido expuestos a través del presente apartado de acreditación de hechos, y algunos diversos de esta sentencia a saber:

- a)** Lo manifestado por la propia denunciante respecto a que se le realizó una llamada de una persona con “acento diferente al suyo” en el que recibió diversas expresiones amenazantes.
- b)** La captura de pantalla ofrecida por la denunciante en el que se desprende que sostuvo una conversación por llamada telefónica por dos minutos con cuarenta y nueve segundos.
- c)** La captura de pantalla ofrecida por la denunciante de la que se desprende que del mismo número de teléfono se le envió un mensaje de texto en el que se le amenaza.

En ese tenor, con base en el marco normativo anteriormente establecido respecto a los casos en los que se alegue una posible VPG, este Tribunal concluye que la manifestación de la supuesta víctima, concatenada con el resto de los elementos que obran en autos, cobra fuerza indiciaria suficiente para integrar prueba circunstancial de valor pleno, respecto a la existencia del hecho que se acredita, esto es, que efectivamente recibió

una llamada en el sentido aducido y posteriormente un mensaje en donde se le comunicaba “prepárate para lo que viene”.

No obstante, del propio dicho de la parte denunciante es posible derrotar el señalamiento que hace respecto a que fueron los ciudadanos **Fernando Alonso Armijo Acosta y Dulce Rubí Cázares Avena**, quienes han usado a la persona que la llamó para continuar con su presunta dinámica de amedrentamiento y hostigamiento para que dejase la candidatura.

Se afirma lo anterior, pues de las manifestaciones expresadas por la quejosa se advierten los siguientes hechos relevantes:

- Aduce que, posteriormente a que les comunicó su decisión de mantener su candidatura, no se volvieron a comunicar con ella.
- Que la llamada que recibió el dieciocho de abril fue de un número desconocido con lada de fuera del estado y que la persona con la que habló tenía un acento distinto al de ellos (sin especificar a quien se refiere con “ellos” pudiéndose tratar de los denunciados o bien, de los habitantes de la entidad donde reside).
- No fue posible vincular el número de teléfono con los denunciados en el presente procedimiento.
- El objeto de dicha llamada fue para citarla en privado, a fin de hacerle saber “cómo funcionan las cosas con ellos”, y aduciendo que ya se habían visto con todos los candidatos y solo faltaba ella.

En ese tenor, de su propio dicho se advierte que no se trató de una llamada derivada de su decisión o no de contender por la candidatura de un partido en específico, sino que la persona le hizo saber que había hablado con el resto de las candidaturas, sin especificar partidos políticos o cargos específicos.

Así pues, por lo que hace la presunta autoría de los denunciados respecto a este hecho en concreto, no se puede aplicar la reversión de la carga de la prueba, pues existen diversos indicios y elementos como el propio dicho de la víctima, que desvirtúan esta posibilidad.

Recordemos que, para que dicha reversión opere, es necesario que de la inferencia lógica entre los elementos que obran en autos, existan indicios suficientes para ello, por lo cual no es posible concluir que el resto de los indicios integren prueba circunstancial de valor probatorio pleno respecto a su dicho.

Así pues, y—al no existir mayores elementos para poder—tener por acreditada la participación de Fernando Alonso Armijo Acosta y Dulce Rubí Cázares Avena en este hecho en específico, es que únicamente se tiene por acreditada la existencia de dichas manifestaciones, sin lograr establecer algún vínculo entre el hecho y alguna persona, pues de las diligencias realizadas por el Instituto, se tiene que no fue posible encontrar a la persona titular de dicho número telefónico.

4.3.3 Síntesis de los hechos

A manera de síntesis, los hechos denunciados y demás relevantes para el presente procedimiento se desarrollaron de la siguiente manera:



5. PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EMITIDO POR LA SCJN

5.1 Justificación para su aplicación

La presente controversia se relaciona con el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, por lo que, para su

resolución, se actualiza la obligación de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, la cual corresponde a la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género.⁷¹

Así, la perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia, como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales funjan como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres, eliminar la violencia contra las mujeres, proscribir toda forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

Lo anterior, ya que, sin una comprensión mínima del fenómeno de la violencia contra las mujeres, será muy difícil que las personas operadoras jurídicas cumplan cabalmente con la obligación de investigar, procesar y sancionar tales conductas.

Así, utilizar a la hora de juzgar un método⁷² con un enfoque que permita realmente identificar, cuestionar y valorar si en la controversia que se resuelve se da la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, constituye una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional para impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Ahora bien, sobre el método o procedimiento que implemente toda persona juzgadora, se exige que cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016,⁷³ emitida por la Corte.

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

⁷¹ Ver la tesis 1a. XXIII/2014 (10a.), de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.**, con registro digital 2005458.

⁷² Método. Procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla. Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/método>

⁷³ Ver la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**, con registro digital: 2011430.

- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En la presente resolución, este Tribunal opta por utilizar el método desarrollado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Corte, con el cual se cumple con los elementos exigidos a todas las personas operadoras de justicia en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016; lo anterior, en virtud que tal método es una herramienta que, a través de una serie de pasos concretos, permite verificar, de manera ordenada y completa, los elementos señalados para el estudio del asunto con perspectiva de género.

5.2 Análisis previo al estudio de fondo.

La Corte ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si se presenta una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas.

De verificarse lo anterior, las personas juzgadoras deberán tomar tal circunstancia en consideración para apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, al momento de resolver el fondo de la controversia.⁷⁴

⁷⁴ Página 129 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Corte.

Así pues, del análisis previo conforme al desarrollo del método contenido en el Protocolo propuesto por la Corte, se encuentra lo siguiente:

1. Verificación si se identifica una situación que, *a priori*, coloque a la denunciante en una posición de desventaja, al estar involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías sospechosas.⁷⁵

En el presente asunto, es posible identificar a la denunciante dentro de una de las principales categorías sospechosas previstas en el artículo primero de la Constitución Federal, toda vez que pertenece o forma parte del grupo de mujeres, al que precede un trato discriminatorio, porque se le impedía participar activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país.⁷⁶

Tal categoría se encuentra reconocida por el Estado mexicano, cuando ha expresado que la situación de discriminación hacia la mujer en México es estructural, que se trata de un fenómeno social, de un fenómeno cultural enraizado en las costumbres y mentalidades, y que los hechos de violencia hacia las mujeres están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en género.⁷⁷

Más allá de lo anterior, de la información recabada en la investigación,⁷⁸ no se advierte que en la denunciante se reúnan características que la

⁷⁵ Ver la tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), de rubro: CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS., con registro digital 2010268.

⁷⁶ Ver la tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES., con registro digital 2014099.

⁷⁷ Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

⁷⁸ Foja 110 del expediente.

expongan a una situación agravada de discriminación, es decir, de interseccionalidad.^{79 80}

2. Análisis del contexto, para corroborar si existen relaciones de poder, contextos de desigualdad y/o situaciones de violencia.

Conforme a la metodología utilizada, el análisis contextual se realiza en sus vertientes objetiva y subjetiva, con base en lo siguiente:

a. Análisis del contexto objetivo.

- **Lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso.**

Atendiendo a las circunstancias en que se narran los hechos, mismos que con antelación se precisaron, se advierte que estos ocurrieron dentro del entorno político de la denunciante, en su calidad de candidata a presidenta municipal, mismos que habrían ocurrido:

- 1) **A partir del cinco de abril**, cuando la promovente fue aceptada por el Instituto como candidata propietaria a presidenta municipal de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** postulada por el partido político Pueblo.
- 2) **Hasta el quince de abril de dos mil veintitrés**, cuando se acredita que la ciudadana denunciada se comunicó por última vez con la denunciante.

⁷⁹ Ver la tesis I.4o.A.9 CS (10a.), de rubro: DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA., con registro digital 2023072, consultable como criterio orientador.

⁸⁰ Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, párrafos 8 y 9.

- **Datos y estadísticas en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada.**

De los datos que obran en el expediente, se desprende información sobre el hecho que, en el presente PEL, únicamente hubo dos mujeres postuladas para el cargo de presidenta municipal, incluyendo la denunciada.

Además, se tiene que desde la fundación del Ayuntamiento de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, dos mujeres han sido electas como presidentas municipales.

Lo anterior, resulta de trascendencia para la presente controversia, atendiendo a las circunstancias relevantes del caso.

b. Análisis del contexto Subjetivo.

De acuerdo a la metodología que se sigue, a este punto corresponde la revisión de las situaciones particulares relacionadas con las partes, analizando los elementos que visualicen situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; por lo que, para el desarrollo de tal metodología, **es fundamental que no se incurra en *insensibilidad de género*,⁸¹ con la que se pueda llegar a ignorar la variable de género como relevante o válida**, ya que, anular esta variable en el estudio de la controversia haría imposible que se entienda cuál es el problema planteado, lo que implicaría sesgar su análisis y, por lo tanto, el resultado de la resolución.

- **Condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso.⁸²**

⁸¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 78.

⁸² Las que pueden ser, pero no se limitan a: género, sexo, expresión de género, orientación sexual, origen étnico, religión, nacionalidad, edad, etcétera Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 152.

Tales condiciones se identifican con base en la construcción socio-cultural de las personas, a partir de ser hombre o ser mujer, la que es denominada **sistema sexo-género**, el cual **trae consigo desigualdades** sociales, así como **en las relaciones de poder**, y por ende, **en la distribución de los recursos económicos**, el acceso a la educación, a la salud, a la cultura, a la justicia, a la información, a **la distribución de responsabilidades**, al **acceso a los espacios públicos**, **la toma de decisiones**, en resumen, **al ejercicio pleno de los derechos humanos**.⁸³

Así, **de acuerdo con la identidad sexo-genérica de la víctima**, a ésta **se le ubica en el grupo de las mujeres**, cuyas condiciones, en el caso en estudio, son de subrepresentación en las postulaciones de poder y toma de decisiones, toda vez que **pertenece o forma parte de un grupo al que precede un trato discriminatorio**, porque se le impedía **participar activamente en la vida** social, económica, **política** y jurídica del país⁸⁴.

En lo que corresponde a los **denunciados**, se advierte que Fernando Alonso Armijo Acosta **se ubica en el grupo de los hombres**.

Entonces, dentro del análisis del contexto, **su identidad sexo-genérica lo coloca en una posición inversa**, es decir, dentro del grupo de los hombres, los cuales **han gozado de la condición de sobrerrepresentación en los espacios de poder**.

Por lo que se refiere a Dulce Rubí Cázares Avena, si bien es cierto que, bajo el punto de contexto en análisis, **tiene también la misma identidad de mujer que la denunciante**, con ello **no debe asumirse que las mujeres están exentas de ubicarse en situaciones de poder frente a otras mujeres**, ya que es posible identificar dos tipos de relaciones de poder intergenéricas e intragenéricas:⁸⁵

⁸³ La incorporación de la perspectiva de Género, Conceptos básicos. Secretaría General, Unidad para la Igualdad de Género, Cámara de Diputados/ LXIII Legislatura. Páginas 18 y 19, primera edición, 2017.

⁸⁴ Ver la tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES., con registro digital 2014099

⁸⁵ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 30 y 31.

- a) **Intergenéricas.** Ocurren entre personas de géneros diferentes, masculino y femenino.
- b) **Intragenéricas.** Se suscitan entre personas del mismo género, entre mujeres por ser mujeres, y entre hombres por ser hombres.

Con base en lo anterior, debe tomarse en cuenta que **en las relaciones de poder intergenéricas se establecen relaciones asimétricas entre mujeres, asegurando el monopolio de poder de dominio al género masculino.**⁸⁶

De ahí que, aunque la ciudadana denunciada tenga también la misma identidad de mujer que la denunciante, podría estar incurriendo en generar situaciones de poder frente a otra mujer, con conductas intergenéricas en favor del género masculino sobre el femenino.

- **Carácter asimétrico de la relación, en función de la identidad sexo-genérica de las partes.**

La SCJN ha señalado que **la presencia de una relación asimétrica se da cuando una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra**, que cuanto mayor sea la **desigualdad de facto** entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, **cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección.**⁸⁷

Con relación a esto último, es clara la referencia que hace la Corte al enfoque diferencial que se debe aplicar respecto de los grupos identificados como vulnerables o categorías sospechosas; como al de las mujeres, a través de la perspectiva de género.

⁸⁶ *Ibidem.*

⁸⁷ Ver la Tesis 1a. CDXXVI/2014 (10a.), de rubro: PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES., con registro digital: 2008113

También, al resolver el amparo directo en revisión 6606/2015,⁸⁸ la Corte ha señalado que, aunque el poder es interpretable de acuerdo con las personas, por las relaciones que protagonizan y el contexto en que ocurren tales relaciones, la asimetría de poder por razones sexo-genéricas tiene su origen en el orden jerarquizado de género, el cual asigna valores y desvalores, otorga derechos o los niega, y reconoce autonomía o la limita, a partir justamente de la identidad sexo-genérica.

Esta desigual distribución de valía, derechos, recursos y oportunidades condiciona que ciertas personas enfrenten escenarios de vida más adversos que otras, con lo que llega a configurarse, ante la persistencia real y simbólica de esta situación, lo que se conoce como opresión sistemática, y que en el sistema sexo-género tiende a ser padecida por mujeres, así como por personas pertenecientes a la diversidad sexual; en términos generales, la opresión sistemática condiciona la existencia de una relación asimétrica de poder.

En tal orden de ideas, tomando en consideración la identidad sexo-genérica de la denunciante y las personas denunciadas, **en la especie es posible advertir el carácter asimétrico** de la relación:

- 1) Entre el hombre denunciado y la denunciante, en virtud de la opresión sistemática que se encuentra reconocida por el propio estado mexicano⁸⁹, hacia un grupo en desigualdad estructural, como lo es el de las mujeres -grupo al que pertenece la denunciante-.
- 2) Así mismo, entre la mujer imputada con la presunta víctima, en virtud que los hechos se refieren a situaciones con las que se estaría incurriendo en generar situaciones de poder frente a otra

⁸⁸ Ver el precedente relativo al Amparo Directo en Revisión 6606/2015, Primera Sala de la Corte, localizable en la liga:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=190992>

⁸⁹ Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

mujer, con conductas intergeneracionales en favor del género masculino sobre el femenino.

- **Verificar si de un análisis previo, los hechos se relacionan con roles de género, por lo que se vinculan con cargas sociales impuestas a través de estereotipos de género.**

Tal y como se señaló con antelación:

- a) La acusación se realizó por la presunta comisión de la **infracción de violencia política contra la mujer basada en elementos de género.**
- b) Se describen que ocurrieron **en la esfera política**, en su calidad de candidata a presidenta municipal.

Para los propósitos del análisis del contexto, a efecto de una mayor claridad en su desarrollo, se considera adecuado introducir el siguiente **marco conceptual**:

- a) **Estereotipos.** Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, **los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen**, existiendo variedad de estos sobre las personas⁹⁰.
- b) **Estereotipos de género.** Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al

⁹⁰ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 43 y 44.

grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres⁹¹.

De lo anterior señalado, no se identifica -de manera preliminar- que los hechos denunciados se encuentren relacionados con roles de género o cargas sociales impuestas a través de estereotipos de género, por lo que en el apartado correspondiente se realizará un análisis de fondo relacionado con los supuestos normativos invocados, así como los elementos constitutivos de VPG, a fin de dilucidar si nos encontramos ante una vulneración al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito político-electoral.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Marco Normativo

- **Protección al derecho político electoral del voto pasivo de acceso a un cargo público**

En principio, debe señalarse que los artículos 41, 116, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Federal, establecen que el mecanismo para designar a las personas a las que se les confiarán los poderes ejecutivo y legislativo en el ámbito federal, estatal y municipal, será a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

⁹¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 49 y 51.

Por otro lado, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el derecho de las personas de ser votadas o al voto pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.⁹²

- **Violencia política contra la mujer en razón de su género**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra contemplado expresamente de los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal; a su vez, en fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, tanto el marco jurídico nacional como el internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Así, la Sala Superior ha sostenido que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

⁹² Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009.

Derivado de lo anterior, la propia Sala Superior emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que **se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente**, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.⁹³

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia,⁹⁴ y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.⁹⁵

▪ Reforma legal de 2020 sobre VPG

El trece de abril de dos mil veinte, con la reforma en materia de VPG, se configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y, en específico, en el ámbito político-electoral, se incorporó al marco normativo el concepto de VPG, a fin de reconocer y visibilizar la problemática que viven las mujeres en distintos ámbitos, como en el de la participación política.⁹⁶

Así, en la LGAMVLV, se estableció que la VPG es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o

⁹³ *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

⁹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

⁹⁵ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

⁹⁶ Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como las conductas que constituyen ese tipo de violencia.

Asimismo, en la referida Ley, también se estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se facultó al Instituto Nacional Electoral y a los Órganos Públicos Locales Electorales para que, en el ámbito de sus competencias, entre otras cosas, sancionen las conductas que constituyen VPG.

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la VPG se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente, y conforme con las atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de responsabilidades administrativas, y en el ámbito electoral, concretamente, el reconocimiento de una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos.

- **Visión integradora entre la jurisprudencia de 2018 y la reforma de 2020 en materia de VPG (SUP-REC- 77/2021)**

La Sala Superior, en el recurso SUP-REC-77/2021, se planteó la cuestión referente a si la jurisprudencia 21/2018 armonizaba o había sido superada por la reforma legal del 13 de abril de 2020, en materia de VPG (artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley de Acceso).

En ese sentido, al pronunciarse sobre los alcances de la jurisprudencia en materia electoral, concluyó que los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen o contradicen a la nueva normativa en materia de VPG, porque no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de

género fueron ejercidas dentro de la esfera pública y si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por tanto, la jurisprudencia, los protocolos y demás instrumentos respecto a VPG, cumplen con la función integradora de la norma, y complementan los criterios jurídicos establecidos tanto en la LGAMVLV, como en sus correlativas leyes estatales en la materia y las leyes electorales, con la finalidad de sancionar la VPG con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente.

- **Doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas para el análisis de asuntos en los que se denuncie la comisión de VPG**

Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que en los asuntos que se plantea la probable comisión de VPG, existen diversos pasos a seguir para estar en posibilidad de realizar un estudio exhaustivo e integral de las diversas normativas y mecanismos atinentes.⁹⁷

En efecto dicha máxima autoridad, a través de una de sus salas regionales, ha establecido la metodología a seguir en casos en los que se alegue obstaculización a derechos político-electorales, a saber:

- 1. Revisar si los hechos son susceptibles de afectar un derecho político electoral o no, para verificar el ámbito en el que debe revisarse, sin prejuzgar de fondo sobre la existencia o no de la violación**

En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, determinar si existe la posibilidad de que vulneren un derecho político - electoral, no sólo en términos de

⁹⁷ Criterio sostenido en el expediente de clave SMJDC-0043/2023.

ley sino conforme a los supuestos reconocidos por la doctrina judicial (competencia de los órganos electorales).

- 2. En segundo lugar, bajo una visión con perspectiva de género realizar un análisis de fondo, bajo los supuestos previstos en la LGAMVLV y sus correlativas leyes estatales y leyes electorales; así como los previstos en la jurisprudencia que implican supuestos típicos de VPG (aun cuando pudieran ser genéricos)**

En el siguiente paso, procede analizar si se acreditó o no la VPG, conforme a los elementos identificados en la Ley de Acceso o la jurisprudencia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios válidos: **a.** Que la conducta esté en algún supuesto legal específico de VPG, o bien, **b.** Que la conducta esté en algún supuesto genérico o reconocida jurisprudencialmente. **Siempre, verificando conforme a la jurisprudencia, si la afectación es en razón de género.**

Lo anterior en concordancia con la reforma en materia de VPG,⁹⁸ que buscó armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción.

Además, que con ello se busca contribuir a la funcionalidad de la reforma de género, de manera que los supuestos estén previstos tanto en la Ley de Acceso como en la LGIPE, siempre bajo el entendimiento dado en la jurisprudencia por cuanto a que se debe verificar que la afectación se da en razón de género y conforme a lo que debe entenderse como tal.

- **Los elementos de la Ley de Acceso**

⁹⁸ Con la reforma se modificaron los siguientes ordenamientos: i. Ley de Acceso, ii. LGIPE, iii. Ley de Medios de Impugnación, iv. Ley General de Partidos Políticos, v. Ley General en Materia de Delitos Electorales, vi. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, vii. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y viii. Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Existen supuestos típicos específicos para la demostración de la violencia en razón de género.

En concreto, la Ley de Acceso, establece un catálogo normativo de hipótesis que en caso de que se configuren, se tendría por acreditada la VPG, por lo que resulta esencial que, para determinar si los hechos constituyen o no alguna infracción en materia electoral, se realice en primer término un ejercicio de verificación donde se argumente la correspondencia o no entre el derecho y los hechos.

A la vez que, la Ley de Acceso también prevé un supuesto de género, al señalar que la VPG, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La VPG, ciertamente, puede actualizarse no sólo a través de agresiones físicas, verbales o conductas material o abiertamente agresivas contra la mujer, sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada, en apariencia de broma o incluso microscópicos, y que finalmente generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades, y su dignidad humana.

Esto es, que la violencia política contra la mujer no siempre es visible a primera vista, pues se da, precisamente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil,

pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización, que se realizan públicamente o en plataformas electrónicas.

De manera que, especialmente, los juzgadores deben estar atentos a evitar inercias o formas “sutiles o sofisticadas de violencia” que finalmente buscan demeritar a la mujer.

En ese sentido, los juzgadores deben atender a los principios aplicables a fin de determinar si las acciones u omisiones, más cuando se trata de cuestiones sutiles de violencia, **están basadas en elementos de género y si fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, de manera sofisticada.**

- **Supuestos reconocidos en la jurisprudencia**

En ese sentido, la jurisprudencia complementa esa visión al exigir que dichos supuestos específicos o genéricos, requieren para su actualización **los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia**, esto es, que: **i)** suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, **ii)** sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **iii)** que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **iv)** tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **v)** contenga elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

3. Enseguida, en todos los casos, debe constarse, a partir de un análisis individual e integral (contextual o conjunto), que las conductas se produjeron por razón de género

Un aspecto implícito en el punto precedente, pero que debe puntualizarse metodológicamente es que la legislación y la propia doctrina judicial concretada en la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior establecen que, en todo caso, bajo un análisis individual o integral, **las conductas o expresiones prohibidas son aquellas que se producen en razón de género.**

Por ende, conforme a la Ley de Acceso y a dicha jurisprudencia, leídas integralmente, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, debe verificarse si los hechos denunciados **actualizan los elementos de género para considerarse constitutivos de VPG**, porque si bien los hechos pudiesen ser *violentos*, en el contexto de su emisión puede que no se emitan en razón de género, conforme al criterio jurisprudencial, es decir, dirigidos contra una mujer por el hecho de serlo o basados en estereotipos de género.

Bajo esas consideraciones, existen hechos que pueden ser calificativos ríspidos, pero que sólo pueden ser sancionados **en el ámbito electoral**, siempre que busquen o genere la afectación a un derecho político-electoral o en alguna de sus vertientes y se manifiesten contra una persona **por ser mujer**.

En suma, todos los supuestos legales, los específicos que expresamente exigen que la violencia se cometa en razón de género, los específicos que no lo exigen expresamente en la ley,⁹⁹ y

⁹⁹ La LGAMVLV establece, entre otros supuestos, que constituyen VPG, los siguientes: i. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades, ii. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, iii. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, iv.

los genéricos, conforme a la jurisprudencia, también exigen verificar mediante un test, que la violencia se actualice en razón de género.

▪ **LGAMVLV**

La Ley General, contempla la VPG en su artículo 20 Bis, definiéndola como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

▪ **Normativa local**

Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y v. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Mismos que, ciertamente, no expresan de forma literal la necesidad de que las mismas se realizaran en razón de género, sin embargo, de la interpretación de la ley, conforme a la jurisprudencia mencionada, también exige comprobar que, efectivamente, los actos u omisiones tengan el elemento de género.

Por su parte, la normativa electoral de nuestro Estado también contempla la prevención y sanción de las conductas que constituyan VPG.

El artículo 256 Bis de la Ley Electoral tipifica la VPG, dentro del proceso electoral o fuera de éste, misma que constituye una infracción a dicha ley y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política.
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por su parte, el artículo 263, numeral 1, inciso g) de la Ley, dispone que constituyen infracciones a la Ley los actos u omisiones de las autoridades o de las personas en el servicio público, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en

actos u omisiones constitutivos de VPG, en los términos de dicha Ley, de la LGAMVLV y de la LEDMVLV.

Asimismo, la LEDMVLV en su artículo 6, fracción VI, contempla que la violencia en contra de las mujeres se puede manifestar mediante la modalidad de VPG, refiriéndola como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

6.2 CASO CONCRETO

6.2.1 Tesis de la decisión

Este Tribunal considera que **no se acredita la infracción de VPG atribuida a Fernando Alonso Armijo Acosta y Dulce Rubí Cázares Avena**, tomando en cuenta las consideraciones que se precisarán en líneas ulteriores.

6.2.2 Desarrollo de la doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas para el análisis de asuntos en los que se denuncie la comisión de VPG

A fin de estar en posibilidad de dilucidar si efectivamente existió una vulneración al derecho de la denunciante a una vida libre de violencia se debe desarrollar la metodología correspondiente:

Como se vio en apartados previos, del análisis de los hechos denunciados, a la luz del contexto establecido, los medios probatorios y el marco normativo aplicable, fue posible para este órgano jurisdiccional tener por acreditados los siguientes hechos:

- 1) Que la ciudadana Dulce Rubí Cázares Avena, realizó múltiples llamadas y sostuvo conversaciones con la denunciante en el lapso temporal del seis al quince de abril, relacionadas con su postulación como presidenta propietaria del partido, así como su renuncia al mismo.
 - 2) Que los denunciados fueron al domicilio de los padres de la denunciante para intentar localizarla.
 - 3) Una llamada y mensaje de intimidación y acoso a la denunciante de una persona desconocida desde el número de teléfono 5654311586.
- **Revisar si los hechos son susceptibles de afectar un derecho político electoral o no, para verificar el ámbito en el que debe revisarse, sin prejuzgar de fondo sobre la existencia o no de la violación**

Así, en primer término, este Tribunal advierte que la naturaleza de estos hechos constituye una probable vulneración a los derechos políticos-electorales de la promovente, cuestión que actualiza la competencia material de este órgano jurisdiccional para su conocimiento.

Al respecto, nos encontramos frente al señalamiento de actos que, a dicho de la denunciante, se dieron por su calidad de mujer y que son tendientes a afectar su derecho humano al voto en su vertiente pasiva, desde la arista del acceso al cargo para el cual fue postulada como candidata, por tal razón, se afirma el impacto en la materia electoral, de las conductas denunciadas.

Razón suficiente para tener por superado el presente elemento.

i. Estudio de las hipótesis normativas de la LGAMVLV Y LEDMVLV

De conformidad con lo previsto en el apartado de marco normativo, en este segundo paso corresponde dilucidar si los hechos que quedaron acreditados en el expediente que nos ocupa, tienen correspondencia con alguna de las hipótesis normativas de la LGAMVLV y la LEDMVLV.

▪ Hipótesis normativas y su tipicidad

De los diversos tipos de violencia y sus modalidades en las hipótesis señaladas por el Instituto, por las cuales fueron emplazadas las personas denunciadas, se encuentra correspondencia entre las establecidas en la LGAMVLV y LEDMVLV, tal como se detalla en la tabla siguiente:

Tabla 3			
	Tipo de violencia o modalidad	Hipótesis de la LGAMVLV	Hipótesis de la LEDMVLV
A	VPG	Artículos 20 Bis y 20 Ter fracciones IX, X, XI y XVI	Artículo 6 fracción VI, 6-e fracciones VII, IX, X, XI y XVI
B	Psicológica	Artículo 6 fracción I	Artículo 5 fracción III

Así pues, las hipótesis normativas anteriormente relacionadas, se describen en las respectivas leyes de la siguiente manera:

A. VPG

Artículos 20 Bis y 20 Ter de la LGAMVLV

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

(...)

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

(...)

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

(...)

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

(...)

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

(...)

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Artículo 6 Fracción VI de la LEDMVLV

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

B. VIOLENCIA PSICOLÓGICA

Artículo 6, fracción I de la LGAMVLV

Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

Artículo 5 fracción III de la LEDMVLV

Es cualquier acto u omisión que daña la estabilidad emocional, menoscaba la autoestima o altera la salud mental de la mujer que recibe el maltrato consistente, entre otros, en descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación de su autoestima, marginación, rechazo, restricción a la autodeterminación y celotipia.

- **Estudio de los hechos a la luz de los tipos normativos establecido en la LGAMVLV y LEDMVLV**

Establecido el contenido de las hipótesis normativas que se consideraron aplicables, es preciso señalar que en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la LGAMVLV; 6 Fracción VI de la LEDMVLV; así como 256 Bis y 263 numeral 1, inciso g), de la Ley Electoral, se establece que, para la actualización de la infracción de VPG, **es necesario tener por plenamente acreditado el elemento de género.**

Asimismo, dichas normativas contemplan que tal infracción puede ser manifestada por cualquiera de los tipos de violencia reconocidos por la LGAMVLV y LEDMVLV.

Con base en lo anterior, en un primer momento se procederá a encuadrar los hechos acreditados en las hipótesis que este Tribunal sí considera aplicables de la LGAMVLV y la LEDMVLV, para dilucidar si dichas conductas actualizan los diferentes tipos y modalidades de violencia a través de los cuales se puede manifestar la VPG.

Lo anterior, aun y cuando en algunos casos no resulte evidente, de primer momento, el elemento de género necesario para acreditar la concordancia con lo establecido en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la LGAMVLV; 6 Fracción VI de la LEDMVLV; así como 256 Bis y 263 numeral 1, inciso g), de la Ley Electoral, y por lo tanto, la infracción aducida.

Sin embargo, toda vez que dicho elemento resulta esencial para la acreditación de la VPG, en un apartado subsecuente se procederá a estudiar estas conductas, tanto en lo individual, como en su contexto general:

Hechos acreditados	
1)	Que el 13 de abril Dulce Rubí Cázares Avena realizó 31 llamadas y diversos mensajes de texto y de WhatsApp para intentar contactar a la denunciante.
2)	Que los denunciados fueron al domicilio de los padres de la denunciada para localizar a la denunciante.
3)	Que el 18 y 19 de abril la denunciada recibió una llamada telefónica de amenaza, así como un mensaje de texto en la que se realiza una advertencia

Respecto a los hechos señalados como **1)** y **2)**, se tiene que éstos no encuentran correspondencia con ninguna de las hipótesis normativas señaladas en la admisión del procedimiento, así como en el emplazamiento de las personas denunciadas.

En efecto, para este Tribunal no se acredita que constituyan alguna de las clases y modalidades de violencia establecidas en la LGAMVLV o la LEDMVLV, toda vez que, a través de los autos que integran el expediente no fue posible advertir que se tratara de acciones tendientes a limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la denunciante, así como tampoco impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, ni el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Así tampoco, que hayan sido actos tendientes a dañar su estabilidad emocional por negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y/o amenazas.

Por el contrario, se considera que el objetivo de las múltiples llamadas, mensajes y su búsqueda en el domicilio de su progenitor, tuvieron como objetivo dar seguimiento a lo manifestado por la propia denunciante respecto al seguimiento que se estaba dando a la renuncia que ella misma presentó a su cargo, cuestión que se acredita de las propias pruebas técnicas ofrecidas por ella en su escrito de denuncia.¹⁰⁰

Así, no resulta reprochable que, como personas militantes y simpatizantes de dicho partido político, se hubieran interesado en esclarecer qué persona sí formaría parte de la fórmula que participaría como candidatura a dicho cargo de máxima jerarquía en el ayuntamiento, sin que su actuar

¹⁰⁰ Visible en fojas 22 a 27 del expediente.

hubiera rebasado el límite de los derechos de la denunciante. Tan es así, que en el momento en que ella comunicó que sí aceptaría la candidatura, las personas denunciadas no le volvieron a enviar ningún mensaje, a llamar por teléfono o buscar por ningún medio.

Ahora bien, por lo que hace al hecho acreditado **3)**, este Tribunal considera que, al haberse corroborado lo manifestado en las llamadas de mérito, así como el contenido del mensaje respecto al señalamiento “prepárate para lo que viene”, éste sí podría ser susceptible de configurar VPG, pues dicho acto encuadra en las hipótesis normativas señaladas por la autoridad instructora como violencia psicológica.

Al respecto, de las hipótesis normativas que describen las conductas consistentes en VPG, se advierte que esta se refiere a toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado **limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, y que estos pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en las Leyes de la materia.

Así, una de las maneras de manifestarse lo sería la violencia psicológica, misma que se da cuando se dañe la estabilidad psicológica de alguna mujer por cuestiones de negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, **restricción a la autodeterminación y amenazas**.

En el caso, de las expresiones señaladas por la denunciante que fueron motivo de la llamada y mensaje recibido por una persona desconocida se advierte lo siguiente:

- > Que la denunciante no debía salir del municipio y advirtiéndole que tenían en la mira a ella y a su asesor.

- > La citó para verse en privado, a fin de saber cómo funcionan las cosas con “ellos”, lo anterior sin precisar a quiénes se referían, informándole a la denunciante **que ya se habían visto con todos los candidatos y solo faltaba ella.**
- > La denunciada le informó que estaba en proceso de renuncia, a lo que la persona procedió a pedirle pruebas y le dijo que si él no veía lo que pidió para el quince de abril, tomaría medidas en contra de su familia y su hija.
- > Recibió un mensaje del mismo número telefónico 5654311586, en el que decía “prepárate para lo que viene”.

De lo anterior, resulta inconcuso para este órgano jurisdiccional, que dichas manifestaciones consisten en conductas violentas y amenazantes para con la promovente, al advertirle que la tenían en la mira a ella y a su asesor, al expresarle que tomaría medidas en contra de su familia y su hija, así como al advertirle que se preparara para lo que viene.

De igual manera, se identifica el intento de restricción a su autodeterminación, al aducir que no debía salir del municipio y citarla para verse en privado, a fin de que supiera “cómo funcionan las cosas con ellos”.

De lo anterior, se acredita que el hecho denunciado en mención, encuadra en un tipo de violencia psicológica, mismo que es tendiente a constituir VPG.

- **Elementos de la jurisprudencia 21/2018**

Establecido lo anterior y como se vio en el apartado de marco normativo, una vez estudiados los supuesto legales específicos de VPG contenidos en la LGAMVLV y sus correlativas estatales, es necesario verificar también si la conducta configura algún supuesto genérico reconocido

jurisprudencialmente, **siempre verificando si la afectación se da en razón de género.**

En ese sentido, la jurisprudencia complementa esa visión al exigir que dichos supuestos específicos o genéricos, requieren para su actualización **los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia**, esto es, que: **i)** suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, **ii)** sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **iii)** que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **iv)** tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **v)** contenga elementos de género.

Así pues, se procederá a estudiar las conductas acreditadas, a la luz de dichos elementos, para estar en posibilidad de dilucidar sí, aun y cuando los hechos 1) y 2) no encuadraron en hipótesis específicas, es posible tener la infracción por acreditada en lo general.

Asimismo, dilucidar si en el caso del hecho 3), se acreditan la totalidad de los elementos, en especial, el elemento de género, para estar en posibilidad de tener por existente la infracción aducida.

i) Sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Al respecto, se tiene que **este elemento se encuentra colmado por lo que hace a los tres hechos acreditados**, pues como se evidencia del cuerpo de la presente resolución, las conductas denunciadas se desarrollaron en el contexto del Proceso Electoral Local 2023-2024, toda vez que la denunciante fue candidata a presidenta municipal de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** por el partido político Pueblo, lo que de manera inconcusa refiere una afectación directa en el ejercicio de derechos

político-electorales, en este caso, el de ser votada en su vertiente de acceso al cargo.

- ii) **Sean realizados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas**

Al respecto, **este elemento también se tiene por colmado en cuanto a la totalidad de los hechos** pues, de la propia normativa se desprende que la VPG puede ser perpetrada por cualquier persona, siendo así que en líneas anteriores quedó acreditado que estas conductas se realizaron por ciudadanos, ya sea en su carácter de militantes y/o simpatizantes del partido político Pueblo, así como por una persona que no fue posible identificar en el presente procedimiento.

- iii) **Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica**

Ahora bien, por lo que respecta a este elemento, es preciso señalar que **en los hechos señalados como 1) y 2) no se advierte alguna afectación directa o indirecta hacia la denunciante**, en ninguno de sus tipos ni modalidades pues, del estudio los hechos a la luz de la normatividad de la materia, no se encontró adecuación con las normas que regulan ninguno de estos tipos de violencia.

Ello pues, el hecho de tratar de comunicarse con una persona (de manera digital y presencial), aun y cuando haya sido de manera persistente, no constituye en sí en una práctica de intimidación o acoso, y de autos no se desprenden elementos de los cuales el actuar de las personas denunciadas haya trascendido a alguna de las clases de afectación que maneja el presente elemento.

Sin embargo, tal como se vio en el apartado previo, **por lo que hace al hecho señalado como 3), sí se acreditó una afectación psicológica**

en contra de la quejosa, por la realización de conductas violentas y amenazantes al advertirle que la tenían en la mira a ella y a su asesor, al expresarle que tomaría medidas en contra de su familia y su hija, así como al advertirle que se preparara para lo que viene.

De igual manera, se identifica el intento de restricción a su autodeterminación, al aducir que no debía salir del municipio y citarla para verse en privado, a fin de que supiera “cómo funcionan las cosas con ellos”.

De lo anterior, se acredita que el hecho denunciado en mención encuadra en un tipo de violencia psicológica.

- iv) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**

Con relación a los hechos denunciados señalados como 1) y 2), no se cumple el elemento de mérito, pues se advierte que estos actos consistieron en múltiples llamadas y mensajes de texto, así como una visita al domicilio de los padres de la quejosa, con la finalidad de entablar una conversación con ella respecto a si seguía siendo su deseo renunciar a la candidatura -tal como ella misma lo había manifestado-, o continuar con su postulación.

Ahora bien, de los elementos recabados en las constancias que integran el expediente, así como de un análisis integral de los hechos acreditados, resulta inconcuso que las conductas denunciadas no tenían por objeto o resultado menoscabar el goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues fue ella misma quien adujo que en un inicio no tenía interés en contender por el cargo en el cual fue designada, sin embargo en el momento en que comunico a la ciudadana denunciada su interés de participar por dicho cargo, no se volvió a tener comunicación con ella, lo que evidencia que en ningún momento existió un fin de vulnerar

sus derechos político-electorales, sino solamente de tener certeza respecto a quién sería la persona postulada por dicho partido.

Así, este Tribunal estima que no existió afectación alguna al derecho político-electoral de ser votada de la denunciante pues la misma permaneció en dicha candidatura y por hecho notorio se sabe que fue votada en la jornada electoral del dos de junio.

Por otro lado, **respecto al hecho señalado como 3), sí se tiene por colmado el elemento de mérito**, pues del contenido de la llamada y el mensaje enviado por dicho interlocutor, es posible identificar que su pretensión resulta en un serie de amenazas, en las que pretende hacerle saber (en su calidad de candidata) como se manejan las cosas con “ellos”, señalando también que ya se tuvo comunicación con el resto de las candidaturas y únicamente faltaba ella, cuestión que de un sencillo ejercicio de silogismo da a entender que pretende someter su voluntad sobre la de las candidaturas, lo cual, por supuesto, tiene un impacto en el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas candidatas.

- v) Contenga elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Finalmente, por lo que hace a los hechos identificados como 1) y 2), no se advierte situación alguna relacionada con el género de la denunciante, en tanto que no es posible identificar patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, ni tampoco que se haya intentado transmitir o reproducir dominación, desigualdad y discriminación por su calidad de mujer, ni se está naturalizando la subordinación de las mujeres en la sociedad.

Al respecto, se tiene que las conductas desplegadas no se dirigían a la denunciante por ser mujer, pues las comunicaciones con la candidata o su familia no devinieron de consideraciones estereotipadas del género de

la denunciante, sino que podrían utilizarse para referirse a cualquier persona, sin que generen un efecto diferenciador por tratarse de una mujer, por lo que no es posible afirmar que se dirigen a una mujer por serlo.

De esa manera, es que no existe un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas derivado de la condición sexo-genérica de la quejosa, es decir, de manera inequívoca y unidireccional hacia el género femenino y no contiene mensajes que la denigren por el hecho de ser mujer.

En ese tenor, resulta factible inferir que, al tener los denunciados interés en las candidaturas que postularía Pueblo, partido en el cual la denunciante había sido designada como candidata a presidenta municipal y había expresado su falta de intención en ocupar dicho puesto y su intención de presentar una renuncia al mismo, resultaba lógico el querer entablar una conversación con ella a fin de tener certeza sobre el seguimiento que se daría al tema de la candidatura.

Maxime que, al estudiar la temporalidad de los hechos, se advierte que al quince de abril (mismo día en que la promovente manifestó que sí era su intención participar en la candidatura), faltaban únicamente diez días para el inicio de las campañas electorales, por lo que resulta verosímil que los denunciados realizaran estas acciones a fin de tener una comunicación con la denunciante.

Sin embargo, cuando ella comunicó por vía de la plataforma de WhatsApp que aceptaba la candidatura, se le dejó de insistir con mensajes y llamadas, lo que se traduce en la aceptación tácita de su decisión.

Dicha cuestión permite concluir que los motivos de las acciones desplegadas para con la denunciante no se encontraron relacionadas con su calidad de mujer, sino con un genuino interés en el proceso que estaba llevando el partido político Pueblo, derivado de la falta de certeza de la

persona que sería quien encabezara la planilla del ayuntamiento de dicho municipio.

Ahora bien, por lo que refiere al hecho señalado como 3), se tiene que este tampoco configura el elemento de género necesario para la acreditación de la infracción aducida.

Se concluye lo anterior, pues del propio dicho de la denunciante, mismo que sirvió como base para acreditar esta conducta en estudio, se advierte que la persona que realizó la llamada y mensaje de mérito, refirió que “ya había hablado con los otros candidatos, y que únicamente faltaba ella”, lo cual permite concluir que no se trataba de una cuestión en su contra que tuviera como factor elemental su calidad de mujer, sino que, por el contrario, se advierte que se trató de una llamada de posible intimidación dirigida a la totalidad de las candidaturas -sin importar su género- para informar cómo se harían las cosas en esa localidad.

Así, a pesar de que esta conducta deviene en actos reprochables que pueden resultar incluso delictuosos, no es posible aducir, si quiera a grado de indicio, que el género de la denunciante hubiera tenido relación con su acontecimiento.

En efecto, el género de la quejosa, por sí mismo, no acredita necesariamente un desequilibrio de poder que conduzca a configurar la VPG pretendida puesto que, como se ha señalado, las conductas estuvieron dirigidas a toda persona que fuese a ocupar una candidatura.

En estos casos, al verificarse la comisión de conductas que actualizan actos de violencia, al no establecerse el elemento de género necesario para tener por acreditada la infracción aducida ante esta autoridad, lo procedente sería dar vista a las autoridades competentes -en este caso a la Fiscalía del Estado de Chihuahua- para que conociera de estas conductas y procediera conforme a derecho. Sin embargo, de autos se acredita que dicha autoridad ya se encuentra en conocimiento y realizando

una investigación de los hechos materia de esta denuncia, por lo cual no se considera necesario realizar la vista en mención.

Así pues, del estudio de las conductas denunciadas, analizadas a la luz de los tipos de violencia contenidos en las leyes de la materia, así como de los elementos de la jurisprudencia 21/2018 que fueron desglosados previamente, este Tribunal considera que la infracción denunciada resulta **inexistente**, al no encuadrar la conducta en los supuestos normativos y jurisprudenciales señalados.

Por las razones anteriormente expuestas, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento por lo que respecta al hecho relacionado con la página de Facebook “Codigo Rojo **DATO PERSONAL PROTEGIDO**”.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la comisión de violencia política contra la mujer en razón de su género, atribuida a Fernando Alonso Armijo Acosta y Dulce Rubí Cázares Avena.

NOTIFÍQUESE:

- **Personalmente a:**
 - La parte denunciante en el domicilio señalado dentro de esta ciudad, en autos del presete expediente.
 - Las partes denunciadas, toda vez que no señalaron domicilio en esta ciudad, se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en auxilio a las labores de este Tribunal, realice las notificaciones correspondientes a través de su asamblea municipal.

- **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**